



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes	CHARLES ORLANDO DUEÑEZ GOMEZ Y OTRO ajmerida@gmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE ONZAGA - SANTANDER notificacionjudicial@onzaga-santander.gov.co contactenos@onzaga-santander.gov.co abogadosasociadosb2@hotmail.com obo68@hotmail.com
Radicado	686793333003-2015-00496-00
Actuación	AUTO RESUELVE INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO

Decide el Despacho el incidente de liquidación de condena en abstracto dentro del medio de control de reparación directa, interpuesto por Charles Orlando Dueñez Gómez y otro contra el municipio de Onzaga - Santander.

I. ANTECEDENTES

1. Sentencia de primera instancia. El 21 de marzo de 2018, este Despacho resolvió:

“(…) Segundo: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable al Municipio de Onzaga (s/der), por los daños materiales en la modalidad de daño emergente, ocasionados al señor Darío Uldarico Dueñez Gómez, identificado con CC N° 91.068.001, como consecuencia de los daños causados al predio La Horquita identificado con número de matrícula inmobiliaria 319-4027 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Gil, de conformidad con la motivación de esta providencia.

Tercero: En consecuencia, CONDENAR en abstracto al Municipio de Onzaga, a pagar a favor del señor Darío Uldarico Dueñez Gómez, identificado con CC N° 91.068.001, la suma que se determine en el incidente de liquidación de perjuicios a practicar para el efecto, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia, por concepto del daño material causado en la modalidad de daño emergente, referente a los daños causados en el predio La Horquita identificado con número de matrícula inmobiliaria 319-4027 de la Oficina de

RADICADO 686793333003-2015-00496-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CHARLES ORLANDO DUEÑEZ GOMEZ Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ONZAGA

Instrumentos Públicos de San Gil, de conformidad con la motivación de esta providencia. (...)” (CuadernoPrincipal Pdf. 05).

En cuanto a los parámetros para la liquidación de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, en la parte motiva de la decisión, se consignó lo siguiente:

“DAÑO EMERGENTE

El daño emergente consiste en la pérdida o perjuicio que proviene del hecho dañino y que debe asumir la víctima para superar dicha adversidad.

Ha señalado en forma reiterada la Jurisprudencia del Consejo de Estado, que el daño para que sea indemnizable, debe reunir las características de ser cierto y personal, y que su demostración debe ser asumida por la parte que lo alega, en este caso, la parte accionante.

Se solicita en la demanda el reconocimiento de daño emergente a favor de Darío Uldarico Dueñez Gómez, en cuantía de 100 smlmv, para acreditar la causación de este daño material solo cuenta el proceso con los dictámenes emitidos por la CAS que dan cuenta de la afectación del predio “La Horquita”, por las obras de ampliación de la vía la cuchilla que si bien permiten tener certeza total del daño ocasionado, no dan lugar a que este despacho pueda determinar o cuantificar el daño propiamente dicho, pues se desconoce el área del terreno afectado, el valor del metro cuadrado de terreno en esa zona, entre otros aspectos necesarios para cuantificarlo y ordenar su reparación representada en una suma de dinero o condena en concreto.

Sin embargo, lo anterior no es óbice para que el despacho pueda tomar medidas resarcitorias del daño causado, así las cosas se dará aplicación a lo previsto en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, y condenará en abstracto al Municipio de Onzaga a pagar el demandante el daño emergente generado por los daños causados al predio la Horquita identificado con número de matrícula inmobiliaria 319-4027 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Gil, por causa de las obras de ampliación de la vía “La cuchilla” con maquinaria pesada, conforme están acreditados en este proceso según los conceptos emitidos por la CAS y demás pruebas recopiladas en este proceso que servirán de parámetro para tasar este perjuicio material, así como las demás pruebas que se recauden en el tramite incidental que se adelante.

Por lo anterior se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso (...).”

2. Sentencia de segunda instancia. El 10 de marzo de 2021, el Tribunal Administrativo de Santander, confirmó la sentencia del día 21 de marzo de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de San Gil (CuadernoPrincipal Pdf. 10). En cuanto a la condena en abstracto, realizó la siguiente consideración:

“Ahora frente a la condena en abstracto esta Corporación debe recordar que esta se encuentra permitida de conformidad con el artículo 193 del CPACA, siempre y cuando se cumpla con unos requisitos, pues dentro del presente proceso se tiene acreditado el daño que ocasiono el Municipio de Onzaga - Santander en el predio denominado

RADICADO 68679333003-2015-00496-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CHARLES ORLANDO DUEÑEZ GOMEZ Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ONZAGA

“La Horquita”; existen varios medios de prueba como lo son el concepto técnico SLP No 0024-13 y RGA No 0050-015 de la COMPARACIÓN AUTÓNOMA DE SANTANDER; y la imposibilidad de conocer la cuantificación de los perjuicios, por lo tanto es procedente esta figura”.

3. La solicitud. El apoderado de la parte actora presentó incidente de liquidación de condena (CuadernoIncidenteLiquidacionPerjuicios Pdf. 03), en donde pretende:

“PRIMERO: Que se PAGUE a favor del señor DARÍO ULGARICO DUEÑEZ GÓMEZ la suma de DOSCIENTOS SIETE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$207.088.000,00 MCTE) como indemnización por los daños causados por la construcción de la vía terciaria en el predio La Horquita, de acuerdo con la valoración técnica adjunta; los cuales procedo a discriminar:

El Valor total por la indemnización es de CIENTO OCHO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL PESOS (\$108.511.000,00) MCTE.

- Valor del Suelo del Área Afectada Protectora = \$ 5.851.000,00
- Cobertura Gramínea en Suelo Uso Protección = \$ 5.962.000,00
- Área Cobertura afectada Asociada a Bosque = \$ 4.406.000,00
- Valor Servicios Ambientales = \$ 27.791.000,00
- Valor Agua infiltrada Cobertura Gramíneas = \$ 4.667.000,00
- Valor Incentivo Mantenimiento Bosque Nativo = \$ 39.793.000,00
- Árboles Individuales = \$ 20.041.000,00

El Avalúo Comercial de Medidas Correctivas y/o Compensatorias es de NOVENTA Y TRES MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$93.054.000,00) MCTE.

- Perfilamiento Taludes = \$ 19.355.000,00
- Revegetalización 500 m2 de Talud = \$ 5.385.000,00
- Construcción 100 ML Canaletas de Disipación = \$ 28.163.000,004
- Construcción 5 Alcantarillas 6 metros con Cabezote = \$ 20.129.000,00
- Costos Rellenos de Cárcavas en 465 metros de Vía = \$ 20.022.000,00

El cálculo de la Indemnización Resolución No. 898 de 2014 Daño Emergente entre Entidad Pública y Personas Naturales es de CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS M/CTE (5.523.000,00), por gastos de Notariado y Registro descritos en la tabla 21.1 del Dictamen Pericial.

SEGUNDO: Que la suma de los DOSCIENTOS SIETE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$207.088.000,00 MCTE) se cancelen conforme lo ordena el artículo 192 del CPACA respecto al pago de intereses e indexación, los que se aplicarán desde la ejecutoria de la sentencia que señale tales sumas”.

4. El trámite. El 16 de septiembre de 2021, se admitió el trámite incidental y se corrió traslado a la parte accionada por el término de 3 días (CuadernoIncidenteLiquidacionPerjuicios Pdf. 04).

5. Pronunciamiento del municipio de Onzaga (CuadernoIncidenteLiquidacionPerjuicios Pdf. 12). Descorrió el traslado, se opuso a las pretensiones elevadas, en síntesis, porque el dictamen presentado se encuentra elaborado de manera subjetiva, sin soportes y/o pruebas,

RADICADO 686793333003-2015-00496-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CHARLES ORLANDO DUEÑEZ GOMEZ Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ONZAGA

en el que no se determina de manera detallada el daño ocasionado al predio denominado La Horquita.

6. Contradicción del dictamen pericial. Se realizó en audiencia el 3 de marzo de 2022 (CuadernoIncidenteLiquidacionPerjuicios Pdf. 22 y archivo 23).

7. Pruebas. Con auto del 8 de agosto de 2022, se requirió a las partes el avalúo catastral del predio La Horquita, identificado con número de matrícula inmobiliaria 319-4027; propiedad del señor Darío Uldarico Dueñez Gómez. Esta solicitud fue atendida por la parte demandante y enviada simultáneamente a la contra parte (CuadernoIncidenteLiquidacionPerjuicios Pdf.30-33).

III. CONSIDERACIONES

Establecido lo anterior, los parámetros del presente incidente de liquidación de perjuicios derivan de la condena en abstracto impuesta por este juzgado en fallo de primera instancia del 21 de marzo de 2018, confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 10 de marzo de 2021, concretamente en lo que respecta al daño material en la modalidad de daño emergente causados al señor Darío Uldarico Dueñez Gómez en el predio La Horquita, identificado con número de matrícula inmobiliaria 319-4027.

En ese orden, para el trámite del incidente la parte actora allegó: i) el escrito incidental; ii) auto RGA No. 0934/013 del 27 de septiembre de 2013 de la CAS; iii) concepto técnico SPL N° 0024 realizado por la CAS mediante inspección ocular el 21 de noviembre de 2013 y iv) dictamen pericial titulado “Informe de Avalúo Comercial de Daños Materiales y Ambientales” realizado por el perito valuador Jose Jair Rondón en el predio La Horquita. A la vez, que solicitó el concepto técnico RGA N° 0050-015 realizado por la CAS y posteriormente, aportó el impuesto predial unificado con número predial 01 00 0009 0039 901 y 00 00 0007 0218 000.

Frente a los anteriores medios de prueba destaca el Despacho que fueron valorados en las sentencias de primera y segunda instancia, excepto los dos últimos que fueron aportados en el trámite incidental. Sobre el dictamen, se precisa que fue rendido por un ingeniero forestal, especialista en ingeniería ambiental, quien se ha desempeñado como perito por más de 20 años; de ahí que en principio cuenta con la experiencia y experticia para hacer el análisis de los daños ocasionados a un predio rural.

En esa medida, corresponde a este Despacho realizar el correspondiente análisis, teniendo en cuenta además que el valor de los daños cuantificados por el perito supera la cuantía de la pretensión que la parte demandante elevó por concepto de daño emergente a favor de Darío Uldarico Dueñez Gómez que fue de 100 SMLMV y que el municipio de Onzaga se opuso a lo pretendido.

En el anterior contexto, en observancia con la sentencia de primera instancia (confirmada en segunda instancia), se tiene que en lo correspondiente al daño emergente, definió dentro los aspectos necesarios para cuantificarlo, el área del terreno afectado, el valor del metro cuadrado de terreno en esa zona. Y revisada la solicitud se observa que se concretó la suma

RADICADO 68679333003-2015-00496-00
 ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: CHARLES ORLANDO DUEÑEZ GOMEZ Y OTRO
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE ONZAGA

de \$5.851.000 por el valor del suelo del área afectada protectora, que en el dictamen pericial se detalla de la siguiente manera:

AVALUO COMERCIAL POR AFECTACIONES			
DESCRIPCIÓN	ÁREA	VALOR M2	VALOR PARCIAL
Valor suelo afectada protectora	2.790	\$2.097	\$5.581.000,00

En cuanto a la franja del terreno, el documento cita: "Para las dimensiones de la faja de la servidumbre permanente se toman del plano levantamiento topográfico del tramo de 465 metros por 6 metros de ancho promedio (2.790 m2), área disposición de material 7.900 m2, total 10690 m2, elaborado por el Ingeniero topógrafo Hugo Armando Cala Gómez, con tarjeta profesional 01-15780 (...)"

Adicionalmente, se precisa que el dictamen en mención en relación el área del lote La Horquita, refiere que es de 24.000 m2.

Sobre el valor del terreno por metro cuadrado, el dictamen cuenta con la siguiente información:

MEMORIAS DE CÁLCULO														
MÉTODO VALUATORIO: COMPARATIVO DE MERCADO HOMOGENIZACIÓN - VENTA DE LOTES O FINCAS														
EN EL SECTOR VEREDA TINAVITA														
PREDIO: LA HORQUITA - VEREDA TINAVITA - MUNICIPIO ONZAGA - SANTANDER														
Encuestado	Valor ha	Valor Estimado	Fuente	Factor Fuente	Tamaño m2	Factor Tamaño	Uso suelo	Factor Uso suelo	Topografía	Factor Topografía	Ubicación	Factor Ubicación	Resultados	
Predio: El Curo Roberto Silva	\$ 2.647	\$ 45.000.000	OFERTA	0,90	17.000	1,00	Agropecuario	1,00	Quebrado	0,90	Intermedio	1,00	\$ 2.144	
Predio: La Palmera Trina de Rijas 0250	\$ 1.250	\$ 50.000.000	OFERTA	0,90	40.000	1,10	Agropecuario	1,20	Ondulado	1,20	Bueno	1,20	\$ 2.138	
Predio 0276: La Castellana. Javier Quintero	\$ 1.567	\$ 47.000.000	OFERTA	0,90	30.000	1,00	Agropecuario	1,10	Quebrado	1,10	Bueno	1,20	\$ 2.047	
Predio: Buenos Aires 0198	\$ 2.987	\$ 46.000.000	OFERTA	0,90	15.400	1,00	Agropecuario	1,10	Quebrado	0,80	Malo	0,90	\$ 2.129	
Predio: El Puente 0265 vrda Tinavita	\$ 2.500	\$ 50.000.000	OFERTA	0,90	20.000	1,00	Agropecuario	1,00	Quebrado	0,90	Regular	1,00	\$ 2.025	
Promedio	2.190,15		AREA LOTE: 20.000 M2										Promedio	2.097
Devv Standar	743,70												56	
Coef. De Variación	33,96%												2,68%	
VALOR TERRENO ADOPTADO POR M ²		\$ 2.097												
ÁREA FANEGADA			M ²											
ÁREA Ha			M ²											
VALOR FANEGADA		\$ 0												
VALOR Ha		\$ 0												
VR. TOTAL DEL INMUEBLE		\$ 0												

NOTA: EL COEFICIENTE DE VARIACIÓN DEBE SER INFERIOR AL 7.5%, SEGÚN RESOLUCIÓN 620 DE 2008 DEL IGAC. PARA SER VALIDA LA MUESTRA

Activar Windows

Sobre el tema, el municipio de Onzaga, cuestiona el avalúo porque: 1) no se evidencia un estudio técnico del predio; 2) no se evidencia una investigación por parte del perito sobre las variables exógenas del bien que influyen en el avalúo; 3) atendiendo a que el predio comprende 3 hectáreas aproximadamente y éstas fueron prometidas en venta en \$20.000.000 para el año 2011, considera que no se efectuó una investigación justificada de mercado en la zona donde se encuentra el inmueble y 4) no se realizó un proceso de cálculo sobre los valores, consistente en actualizar, a la fecha de la elaboración del avalúo, los valores obtenidos en la investigación indirecta.

Frente a lo expuesto en el punto 1 se descarta, teniendo en cuenta que es producto del trabajo de un evaluador acreditado apoyado por un ingeniero topógrafo para el plano de levantamiento

RADICADO 686793333003-2015-00496-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CHARLES ORLANDO DUEÑEZ GOMEZ Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ONZAGA

topográfico, según se menciona en el dictamen. Ocurre lo mismo en cuanto al punto 2, pues la tabla visible atrás, permite identificar las variables tenidas en cuenta y bajo esa misma información no es de recibo lo descrito en el punto 3, pues la tabla resume la información del método comparativo de mercado hecho. Por último, en torno al punto 4, revisado el dictamen, se menciona que se refiere al valor actual del bien (CuadernoIncidenteLiquidacionPerjuicios Pdf. 03, fl. 62). En esos términos, no había lugar a actualización.

Así las cosas, se puede establecer que el dictamen ofrece claridad sobre el área afectada (2.790 m²). Y en cuanto al valor de la franja de terreno, si bien no se observa que se haya liquidado con base a los comprobantes de pago de impuesto predial o que el perito haya tenido en cuenta esa fuente, como se mencionó en el punto anterior, la valoración del bien realizada por el auxiliar de la justicia en el punto aquí estudiado, como medio probatorio se encuentra lo suficientemente razonado y fundamentado, habiéndose concretado el método de avalúo (método de comparación o de mercado), la identificación de los predios similares tenidos en cuenta en la valoración, los valores del metro cuadrado en esos inmuebles, así como los factores comparables con el del objeto del avalúo (Ej. Tamaño en m², uso del suelo, topografía).

En el anterior escenario, se reconocerá \$5.851.000 por el valor del suelo del área del terreno afectado.

Ahora bien, en cuanto a los \$102.660.000 que comprende lo reclamado por el valor de cobertura gramínea en suelo uso protección, área cobertura afectada asociada a bosque, valor agua infiltrada cobertura gramíneas, árboles individuales, valor incentivo mantenimiento bosque nativo y valor servicios ambientales, observa el Despacho que si bien la fundamentación resulta persuasiva, lo cierto es que frente a los ítems mencionados el dictamen no precisa el método utilizado para la estimación de los costos; aspecto que tampoco se clarificó en su contradicción. Es decir, si bien el perito manifestó que utilizó una simulación porque el hecho real no existe, ubicó el fundamento normativo en el artículo 572 del CGP, que corresponde a una acción. Y tal imprecisión fue recurrente, pues aunque en otro punto de la diligencia, refería que la simulación puede ser un método, “la de percibir las capacidades y comportamientos de un sistema, sin necesidad de reproducirlo o experimentarlo con el real”, seguidamente agregó “es crear ante terceros la apariencia de un negocio jurídico fingido”.

Adicional a lo anterior, advierte el Despacho que el valor incentivo mantenimiento bosque nativo, no cumple las características definidas en la sentencia de primera instancia, en cuanto a que el daño sea cierto y personal, y que su demostración debe ser asumida por, la parte accionante. Pues no está acreditado en el expediente que el señor Darío Dueñez, por lo menos había solicitado tal beneficio. A la vez, si se tiene en cuenta que el dictamen señala que es “un reconocimiento por los costos directos e indirectos en que incurre un propietario por conservar en su predio ecosistemas naturales boscosos poco o nada intervenidos, cuyo valor se definirá con base en los costos directos e indirectos generados por la conservación y la disponibilidad de recursos totales para el incentivo”, tal concepto correspondería a un ingreso dejado de percibir como consecuencia del daño, es decir, lucro cesante; pretensión cuyo reconocimiento fue negada en la sentencia de primera instancia que fue confirmada por el Tribunal.

RADICADO 686793333003-2015-00496-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CHARLES ORLANDO DUEÑEZ GOMEZ Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ONZAGA

Además, en lo que tiene que ver con el valor por servicios ambientales, se destaca que en el ámbito de la responsabilidad del Estado por afectaciones ambientales existen dos tipos de daños distintos y diferenciables: por un lado, los daños a un interés colectivo como el ambiente y, por otro, los daños particulares y concretos que nacen como consecuencia de la lesión ambiental, así:

«11. **En cuanto a los daños colectivos sobre el ambiente.** Según la Corte Suprema de Justicia en este caso se trata del perjuicio que recae sobre el ambiente, esto es, un valor, interés o derecho público colectivo, supraindividual, cuyo titular es la humanidad o la colectividad en general, no un particular ni sujeto determinado, esto es, el quebranto afecta, no a una sino a todas las personas, y “exclusivamente el medio natural en sí mismo considerado, es decir, las 'cosas comunes' que en ocasiones hemos designado como 'bienes ambientales' tales como el agua, el aire, la flora y la fauna salvaje. Se trata entonces de aquello que se ha convenido llamar 'perjuicios ecológicos puros' (Geneviève Viney y Patrice Jourdain., *Traité de droit civil. Les conditions de la responsabilité*, L.G.D.J., Paris, 1998, p. 55; a la locución, "daño ambiental puro" refiere la Ley 491 de 1999, art. 2º, inciso 2º, respecto del “seguro ecológico”).

11.1. Así las cosas, los daños irrogados a un interés colectivo afectan a la comunidad, pues el menoscabo se materializa sobre derechos de corte inmaterial cuya titularidad pertenece a toda la colectividad.

12. En cuanto a los daños individuales, consecuencia de la lesión ambiental. Si bien la afectación ambiental genera un perjuicio de naturaleza colectiva o “daño ecológico puro”, también puede generar perjuicios de naturaleza particular, **daños individuales que son la consecuencia o el reflejo de la lesión ambiental**, conocidos por la doctrina como “daño ambiental impuro”; se trata de un perjuicio consecencial, conexo, reflejo, indirecto o consecutivo, cuyo derecho no es de corte subjetivo-colectivo, sino subjetivo-individual. De modo que la afectación ambiental, no solo genera perjuicios de carácter colectivo cuyos damnificados en muchas de las veces están por establecerse o determinarse, sino también perjuicios individuales y concretos sobre un particular. (...)

12.2. Así las cosas, el daño ambiental puro es cualquier alteración, degradación, deterioro, modificación o destrucción del ambiente (agua, aire, flora), causados por cualquier actividad u omisión, que supera los niveles permitidos y la capacidad de asimilación y transformación de los bienes, recursos, paisajes y ecosistema, afectando en suma el entorno del ser humano; mientras que el daño ambiental impuro se define como la consecuencia de la afectación ambiental que repercute en el entorno de los seres humanos, y supera los límites de asimilación y de nocividad que pueda soportar cada uno de estos. (...)

12.4. Repárese, por ende, en la importancia de la separación entre el daño ambiental puro y el que se concreta en uno o varios individuos como consecuencia de la lesión ambiental; contraste que alcanza una relevancia específica, ya que incide directamente en los cauces procesales para acceder a la reparación.

12.5. Por tal razón, cuando se trata de un daño ambiental puro sin pretensiones indemnizatorias, que pone en cuestión los derechos colectivos, la acción popular es la vía procesal idónea para su protección, mientras que en lo relativo a los daños

RADICADO 686793333003-2015-00496-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CHARLES ORLANDO DUEÑEZ GOMEZ Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ONZAGA

ambientales impuros, daños que se suscitan como consecuencia de las repercusiones de las lesiones ambientales, la acción de grupo y la ordinaria de reparación directa (medio de control de conformidad con el art. 140 de la Ley 1437 de 2011) son los mecanismos procesales idóneos para que un individuo o un sujeto colectivo los ejercite en aras de instaurar sus pretensiones de indemnización»¹ (negritas del texto original)

En estos términos, revisado el dictamen se advierte que los conceptos valorados, según la tabla elaborada, son agrupados por el perito en pérdida de carbono de la cobertura asociada a pastos se enmarcaría en un daño ambiental puro, el cual no es susceptible de ser indemnizado por el medio de control de reparación directa.

En conclusión, bajo las circunstancias descritas no se aprobará el reconocimiento de los \$102.660.000 estudiados en este punto.

De otra parte, la parte demandante solicita el reconocimiento de \$93.054.000, por el avalúo comercial de medidas correctivas y/o compensatorias. Para ello, trae a colación la definición que sobre éstas hace la Ley 1333 de 2009 (por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones) y algunos apartes de la sentencia C-632/11, que estudió la constitucionalidad de algunos artículos de esa Ley. Y con similar orientación el dictamen presentado ubica tales medidas en el ámbito ambiental.

En el anterior escenario, considerando que el presente medio de control no se ocupa del procedimiento sancionatorio ambiental, no se observa congruente lo solicitado por la parte actora, teniendo en cuenta además lo citado atrás respecto a los daños susceptibles de ser indemnizados por el medio de control de reparación directa.

Igualmente, del dictamen y su sustentación se entiende que para el avalúo de estos componentes se tuvo en cuenta el valor del mercado, llama además la atención que se incluyan costos indirectos, tales como administración, imprevistos y utilidad, los cuales se consideran no pueden adecuarse a las características definidas en la sentencia de primera instancia, pues correspondan a valores que debe asumir la víctima para superar dicha adversidad.

Así las cosas, conforme a lo expuesto no se aprobará la liquidación por \$93.054.000 presentada por la parte demandante en este punto.

Por último, se calculó de la indemnización de la Resolución No. 898 de 2014, daño emergente entre entidad pública y personas naturales de \$5.523.000, por gastos de Notariado y Registro descritos en la tabla 21.1 del dictamen pericial. Sobre el particular, el perito en audiencia refirió que como hay una servidumbre se debe legalizar.

Frente a lo anterior, destaca el Despacho que: i) que el tema de decisión en la sentencia de primera instancia se enmarcó como “daño a inmueble por trabajos con maquinaria pesada” y en la de segunda instancia como “daño en propiedad privada” y ii) que no se ubicó que en las providencias en mención se hayan impartido órdenes que deban ser inscritas;

¹ C.E., Sec. Tercera. Sent. Nov. 30/2017, rad. 08001-23-31-000-1997-12087-01(41363). C.P. Danilo Rojas Betancourth.

RADICADO 686793333003-2015-00496-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CHARLES ORLANDO DUEÑEZ GOMEZ Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ONZAGA

razones por las cuales las sumas en mención, no serán aprobadas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero. Fijar en la suma de \$5.851.000, el valor de la condena en abstracto impuesta en sentencia proferida por este Despacho el 21 de marzo de 2018, confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander en providencia del 10 de marzo de 2021, en favor del señor Darío Uldarico Dueñez Gómez, por concepto de daño material en la modalidad de daño emergente, según lo expuesto en la parte motiva.
- Segundo. Se ordena dar cumplimiento a la presente providencia de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del CPACA.
- Tercero. Dar por terminado este trámite incidental.
- Cuarto. Ejecutoriada esta providencia se ordena por secretaría archivar el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ZBCS

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8023980a1ceba01618aac2b66ea39511cc6f958725647db26ae3b525860ce3f4**

Documento generado en 23/08/2022 11:12:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandante solicitó aclaración de la sentencia de primera instancia¹ proferida en este proceso por el Despacho. Ingresa al despacho para resolver la solicitud.

JULIÁN DAVID RODRÍGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN MANUEL DÍAZ JAIMES juanmdiaz@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE LA BELLEZA - CONCEJO MUNICIPAL alcaldia@belleza-santander.gov.co belloabogadosyassociados@gmail.com
Vinculado	FAUSTO TÉLLEZ MARÍN abogaz.fausto.tellez@gmail.com
Ministerio público	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
Radicado	686793333003-2016-00208-00
Providencia	Auto resuelve solicitud de aclaración de sentencia

Antecedentes

El 21 de julio de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó que se aclare la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 13 de julio de 2022, concretamente del período sobre el cual se amparó el restablecimiento del derecho, ya que argumenta que legalmente, dicho periodo comienza el 1 de marzo de cada vigencia (2016 para el caso en particular) y no en el mes de junio, como se indica en la sentencia.

Consideraciones

La facultad de aclarar providencias judiciales se encuentra contemplada en el artículo 285 del CGP, aplicable a esta jurisdicción por integración normativa (artículo 306 del CPACA):

“Artículo. 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)”.

¹ CuadernoPrincipial 4 Pdf. 19.

RADICADO 68679333003-2016-00208-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN MANUEL DÍAZ JAIMES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA BELLEZA - CONCEJO MUNICIPAL

La figura de la aclaración no constituye un medio de impugnación de las providencias judiciales. La finalidad de la aclaración es evitar que se produzcan sentencias cuya parte resolutive sea oscura o contradictoria al punto de tornarse de imposible o difícil cumplimiento, o sentencias en las que existe tal grado de contradicción entre las consideraciones y la parte resolutive que a pesar de una lectura integral de la providencia, resulta imposible dilucidar cuál es el verdadero sentido de la decisión².

Caso concreto

Precisado lo anterior, se procederá a estudiar si en el presente caso se cumplen los requisitos del artículo 285 del CGP, para que sea aclarada la sentencia proferida por este Juzgado.

Frente al primer requisito (cronológico), de acuerdo con las normas transcritas, evidencia el Despacho que se cumple, como quiera que el apoderado de la parte demandante hizo la solicitud de aclaración dentro del término de ejecutoria de la sentencia.

El segundo de ellos, es que existan conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda. Para el caso concreto si el contenido de la providencia que el actor señala resulta contradictoria o confusa.

Para este propósito, hecha la lectura integral de la sentencia de primera instancia no se advierte contradicción o confusión alguna en torno a la fecha de inicio del período consignado en el restablecimiento del derecho. Para mayor claridad, se tiene que en la parte considerativa de la providencia, ítem III, literal D “RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO”, se consignó lo siguiente:

“El municipio de La Belleza - concejo municipal, deberá reconocer y pagar al señor Juan Manuel Díaz Jaimes, los sueldos, prestaciones, emolumentos causados y dejados de percibir correspondientes al cargo de personero municipal entre el 1 de junio de 2016 y el 29 de febrero de 2020, previas las deducciones de ley a que hubiere lugar. Esto en armonía con las pretensiones de la demanda y en virtud a que el período institucional del cargo entre el 2016-2020 impide un restablecimiento al estado que se encontraba antes de la causación del perjuicio. Se precisa además que la fecha de inicio está en consonancia con lo reclamado por el extremo activo en sus pretensiones, visibles en la parte correspondiente de esta providencia en los numerales 3.3 y 4”. (Subrayado para resaltar).

Y en armonía con lo anterior, se encuentra lo decidido en la parte resolutive, así:

“Segundo. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, condenar al municipio de La Belleza - concejo municipal a reconocer y pagar a favor del señor Juan Manuel Díaz Jaimes los sueldos, prestaciones, emolumentos causados y dejados de percibir entre el 1 de junio de 2016 y el 29 de febrero de 2020, teniendo en cuenta la asignación correspondiente al cargo de personero municipal

² C. E., Sec Cuarta. Auto. Oct. 16/2014, rad. 11001-03-27-000-2009-00048-00 (18033). C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

RADICADO 68679333003-2016-00208-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN MANUEL DÍAZ JAIMES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA BELLEZA - CONCEJO MUNICIPAL

y previas las deducciones de ley a que hubiere lugar.

Se descontará a las anteriores sumas, los montos que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido el actor entre el 1 de junio de 2016 y el 29 de febrero de 2020 (...). (Subrayado para resaltar).

Hechas las anteriores precisiones, no se accederá a aclarar la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 13 de julio de 2022.

Ahora bien, se precisa que si la petición se trata en realidad de la inconformidad del apoderado con la fecha de inicio del período consignado en el restablecimiento del derecho, corresponde a un asunto que no debe ventilarse por medio de una solicitud de aclaración, sino a través de los recursos que dispone la ley para impugnar la providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE

- Primero. Negar la petición de aclarar la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 13 de julio de 2022, según lo expuesto en la parte motiva.
- Segundo. En firme este auto pase el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.
- Tercero. Por Secretaría hacer las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase
ZBCS

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083f90d64251bc5116bd7f31d8ba7d5197305d00e800c89b0b8e5db5d0bed67e**

Documento generado en 23/08/2022 11:12:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



Constancia secretarial: Ingresa al Despacho el expediente, informando que la universidad industrial de Santander, no ha rendido el dictamen pericial solicitado, así mismo la Universidad CENDES de Medellín, allegó la aclaración del dictamen pericial solicitada. Pasa para decidir lo pertinente.

JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	RUBEN ALBERTO CHAVARRIA Y OTROS edgararistizabal@une.net.co ihoned1_220@hotmail.com
DEMANDADOS	ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL notificacionesjudiciales@hregionalsangil.gov.co E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER defensajudicialgmconsultores@gmail.com agaranegociosjuridicos@gmail.com
LLAMADOS EN GARANTIA	LA PREVISORA S.A. garciaharkerabogados@hotmail.com
RADICADO	686793333003-2017-00410-00.
ACTUACION	Auto require UIS y corre traslado aclaración dictamen

En providencia del 1 de junio de 2022 (pdf.113ed), se ordenó a la UIS., facultad de medicina, practicar dictamen pericial ordenado en la audiencia inicial, en dicho auto se ordenó a la parte demandada el trámite de la prueba, así mismo se ordenó la aclaración y complementación de dictamen rendido por la universidad CENDES de Medellín.

El apoderado de la parte demandada ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL, a pdf 122 ed., informa que el 21 de junio de 2022, realizó el trámite correspondiente ante la UIS, para la práctica del dictamen. Observando el despacho que a la fecha no se ha aportado el mismo.

Así las cosas, se dispone requerir a la Universidad Industrial de Santander-facultad de medicina, para que dentro del término de tres días siguientes al recibo de la comunicación necesaria, aporte del dictamen solicitado. Se asigna la carga de la prueba a la entidad demandada, quien remitirá a dicha institución el presente auto, e informará su trámite.

Se otro lado se tiene que a pdf. 124 del ed., la perito Clara Inés Trujillo González, médica especialista en ortopedia y perito de la CENDES, aporta la aclaración y complementación del dictamen pericial solicitada por la parte demandante. Por lo tanto, se corre traslado del mismo a las partes (Art. 219 y ss del CAPACA).

Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹. De igual forma, se recuerda a las partes el

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes

RADICADO: 686793333003-2017-00410-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RUBEN ALBERTO CHAVARRIA Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL Y OTROS

deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
caso

constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477dd7d0aea24fd9348d13faf422abae1ce2a968f7c45aa54870fe0ca8fa33da**

Documento generado en 23/08/2022 11:12:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR jesus.duran@mininterior.gov.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA mariaalejandraramirezayala@gmail.com
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
EXPEDIENTE	686793333003-2018-00336-00
AUTO:	Mejor proveer

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control para resolver de fondo mediante sentencia; no obstante, el Despacho encuentra necesario realizar un mejor proveer de conformidad con el art. 213 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho teniendo en cuenta las alegaciones, como lo indica el art. 213 del CPACA; se hace necesario, requerir a las partes mediante sus apoderados para que alleguen al proceso la totalidad del expediente administrativo que contiene cada una de las actuaciones contractuales; esto es entre otras, las solicitudes del MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA (solicitudes de prórroga, informes de ejecución contractual y demás), las respuestas del MINISTERIO DEL INTERIOR (actas parciales de liquidación y demás); y en especial, la respuesta dada por el Ministerio del Interior; frente a la solicitud allegada por el MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA (PDF 066 del expediente), mediante oficio radicado EXTMI19-20420 con fecha de radicación 21 de mayo de 2019 con 197 folios anexos. Lo anterior, en sentido que, la entidad tenía tres (3) meses para pronunciarse sobre las diferentes solicitudes contractuales, so pena, de operar el silencio administrativo positivo contractual de que trata el art. 25.16 de la ley 80 de 1993.

Lo anteriormente ordenado, tiene como finalidad aclarar los puntos oscuros que le resultan al Despacho dentro del presente proceso; esto es, la necesidad de conocer el expediente administrativo contractual completo, allegado con la demanda de forma parcial y fraccionada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

RESUELVE:

PRIMERO: requerir a las partes mediante sus apoderados para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen al proceso la totalidad del expediente administrativo que contiene cada una de las actuaciones contractuales del Convenio interadministrativo F- 289 de 2015; esto es entre otras, las solicitudes del MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA (solicitudes de prórroga, informes de ejecución contractual y demás), las respuestas del MINISTERIO DEL INTERIOR (actas parciales de liquidación y demás); y en especial, la respuesta dada por el Ministerio del Interior; frente a la solicitud allegada por el MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA (PDF 066 del expediente), mediante oficio radicado EXTMI19-20420 con fecha de radicación 21 de mayo de 2019 con los 197 folios anexos, indicando con precisión los nombres, cédulas y cargos de los funcionarios que debían atender y resolver dichas solicitudes, conforme el numeral 16 del art 25 de la Ley 80 de 1993.

SEGUNDO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. Al correo

adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16fceebd95bbedb7b27f25ca1deba5dc659681ace585188bbcd8496188825ff7**

Documento generado en 23/08/2022 11:11:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANDERSON FABIÁN CÁRDENAS Y OTROS urifer72@hotmail.com
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL marastor29@gmail.com martha.torres@mindefensa.gov.co Notificaciones.SanGil@mindefensa.gov.co
RADICADO:	686793333003-2018-00339-00

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de reprogramar la audiencia de pruebas a solicitud de la parte demandante, por tanto, se fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia. Así las cosas, en la nueva fecha para audiencia de pruebas, se realizará la contradicción del dictamen pericial.

Con base en lo anterior, la audiencia de pruebas se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: FIJAR como fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el día 22 de septiembre de 2022 a las 09:00 horas. Esta diligencia se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE; en mismo sentido, se requiere a los apoderados de las partes para que, en caso de no poder asistir, ejerzan su derecho a sustituir poderes, con el fin de evitar dilaciones procesales.

Segundo: Se podrán unir a través del siguiente link: 686793333003-2018-00339-00, y tendrán acceso al expediente a través del siguiente link: 686793333003-2018-00339-00.

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3124658375 y 3167341935.

Tercero. De acuerdo con lo reglado en el numeral 2º del Artículo 180 del CPACA., los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia; no obstante, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia deberán informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.

Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1c8f8e5e2f79b6c75871f7d939b9d360ceabe5ea2f2d537356c3970c971961**

Documento generado en 23/08/2022 11:11:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	HERNAN DARIO CADAVID MEDINA Y OTRO carlosrueda.jaimes@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE BARICHARA alcaldia@barichara-santander.gov.co notificacionjudicial@barichara-santrader.gov.co jcastayala@gmail.com
Vinculados	MARIA SOLEDAD TORRES ALVAREZ cualquiercosameescribe@gmail.com chocoasol@gmail.com FABIAN ANDRES ALVAREZ TORRES fabanal@hotmail.com ANDREA CAROLINA SILVA NIÑO asilva.arolina@gmail.com DIEGO FERNANDO ALVAREZ TORRES magleomobiliario@gmail.com cualquiercosameescribe@gmail.com. JULIO ROBERTO ALVAREZ MANTILLA Finca La Amelia - vereda Llano Higueras de Barichara
Ministerio Público	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 matorres@procuraduria.gov.co
Radicado	686793333003-2018-00364-00
Providencia	Auto suspende audiencia y adopta otras determinaciones

Antecedentes

1. Mediante el auto del 18 de mayo de 2022, se puso en conocimiento de las partes que el señor Peter Antony Bernal Barbosa, quien rindió dictamen como perito topógrafo, actualmente se encuentra trabajando en la rama judicial y que previamente había informado que luego de estar posesionado no podría comparecer al proceso como perito. Y también se citó a audiencia de pruebas. (CuadernoPpalNo.2 Pdf. 81). El término de ejecutoria de la decisión transcurrió sin que se hubiera recibido pronunciamiento alguno.

2. A través de auto del 5 de julio de 2022, se reprogramó la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas para el 31 de agosto de 2022 a las 8:30 A.M.

Consideraciones

Las normas del CPACA aplicables al caso concreto en relación con la contradicción del dictamen, fueron modificadas por la Ley 2080 de 2021. No obstante, las nuevas reglas no rigen en el presente caso según lo previsto en el artículo 86 de esa Ley, como quiera que en este proceso, a la fecha de publicación de ese cuerpo normativo (25 de enero de 2021), ya se habían decretado pruebas.

En ese orden, como quiera que la prueba pericial rendida por el Peter Antony Bernal Barbosa, fue decretada por el juez, su contradicción según lo dispuso la Ley 1437 de 2011, se cumplirá en la audiencia de pruebas; de ahí que ante la imposibilidad del perito de comparecer, según lo manifestó, se impone relevarlo de ese cargo.

En las anteriores circunstancias, se requerirá a la Sociedad Colombiana de Topógrafos Seccional Santander, para que en el término de diez (10) días, contados desde el recibo de la correspondiente comunicación, disponga de un perito topógrafo para este proceso, que rinda un informe técnico con base en la documentación obrante en el expediente. El costo del dictamen como se dispuso en la audiencia inicial será asumido por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero. Suspender la audiencia de pruebas programada para el 31 de agosto de 2022 a las 8:30 A.M., por lo expuesto en la parte motiva.
- Segundo. Relevar al señor Peter Antony Bernal Barbosa de la designación que como perito topógrafo se le realizó en la audiencia inicial del 22 de agosto de 2019.
- Tercero. Requerir a la Sociedad Colombiana de Topógrafos Seccional Santander, para que en el término de diez (10) días, contados desde el recibo de la correspondiente comunicación, disponga de un perito topógrafo para este proceso que rinda un informe técnico con base en la documentación obrante en el expediente:
- 3.1 Determinar la ubicación, la extensión y la actual ocupación o utilización así como las medidas exactas y linderos de los lotes de terreno objeto de la litis.
- 3.2 Determinar si existen bienes de uso público tales como carreteras de acceso, portillos y cercas de división ubicados dentro del lote de terreno objeto de la litis.
- 3.3 Indicar si la construcción realizada por los demandantes ubicada por el oriente del lote de terreno objeto de la litis invadió un bien de uso común, vía pública o carretera de acceso.
- El costo del dictamen será asumido por la parte demandante.
- Cuarto. Por Secretaría hacer los registros pertinentes y dejar las constancias que sean del caso.
- Quinto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P¹.

Notifíquese y cúmplase,
ZBCS

¹ "ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)".

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37469a8567d512927e85c4acdbc102808f5b7f9f5e4312f5d59be3171870061**

Documento generado en 23/08/2022 11:12:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	DORA EDITH GALEANO ARIZA Y OTROS neplalo@hotmail.com yeiner.arizag@gmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BOLÍVAR, SANTANDER alcaldia@bolivar-santander.gov.co secretariageneral@bolivar-santander.gov.co edhmg@hotmail.com
VINCULADO:	ALIRIO VARGAS Y FLOR ALBA MORENO RUÍZ abogadoalexandercalderon@hotmail.com
RADICADO:	686793333003-2019-00075-00

Revisado el expediente, se advierte que, el municipio de Bolívar presentó solicitud de aplazamiento. Por lo anterior el Despacho accederá a lo solicitado y reprogramará una nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas. En la cual, se realizará la recepción de los testimonios e interrogatorios de parte, así como la contradicción de la prueba pericial, decretados en audiencia inicial de fecha 08 de julio de 2021.

Así las cosas, la audiencia de pruebas se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: Reprogramar y FIJAR como fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el día veintinueve (29) de septiembre de 2022 a las 9:00 am. Esta diligencia se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se podrán unir a través del siguiente link:
<https://call.lifesecloud.com/15463414>

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3172213348 y 3167341935.

Tercero. De acuerdo con lo reglado en el numeral 2º del Artículo 180 del CPACA., los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia; no obstante, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia deberán informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.

Se le impone a la carga a la parte interesada de diligenciar los citatorios, los cuales serán remitidos a sus correos electrónicos, so pena de declararse el desistimiento de la prueba.

Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia

RADICADO 68679333003-2019-00075-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DORA EDITH GALEANO ARIZA Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOLÍVAR SANTANDER

incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da43dffba8f0aa7a1455d83963d3ccb58fae8feeed336c29d5bafb1258a216c**
Documento generado en 23/08/2022 04:43:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	MYRIAM PAEZ MORENO Y OTROS mframirez9@hotmail.com
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA buzonjudicial@ani.gov.co admejia@ani.gov.co MUNICIPIO DE SAN GIL juridica@sangil.gov.co notificacionesjudiciales@sangil.gov.co gobierno@sangil.gov.co foinsep@hotmail.com NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL. desan.notificacion@policia.gov.co desan.asjud@policia.gov.co maria.cala3224@correo.policia.gov.co INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS njudiciales@invias.gov.co rafaelrojasnotificaciones@gmail.com NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co DIANA PATRICIA RUIZ
LLAMADOS EN GARANTIA:	MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA njudiciales@mafpre.com.co jbaron.oficina@gmail.com LA PREVISORA SA. COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@previsora.gov.co dianablanca@dlblanco.com AXA COLPATRIA SEGUROS SA. notificacionesjudiciales@axacolpatria.co garciaharkerabogados@hotmail.com
RADICADO:	686793333003-2019-00084-00

Revisado el expediente, se advierte que, el apoderado de la parte actora, presentó solicitud de aplazamiento. Por lo anterior, el Despacho accederá a lo solicitado, y reprogramará una nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas. En la cual, se realizará la recepción de los testimonios e interrogatorios de parte, así como la contradicción de la prueba pericial, decretados en audiencia inicial de fecha 13 de enero de 2021.

Así las cosas, la audiencia de pruebas se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: Reprogramar y FIJAR como fecha para celebrar la audiencia de pruebas, el día treinta (30) de septiembre de 2022 a las 9:00 am. Esta diligencia se realizará de manera no presencial y se dispondrá de una sala virtual a través de la plataforma LIFESIZE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Se podrán unir a través del siguiente link:
<https://call.lifesizecloud.com/15463448>

RADICADO: 686793333003-2019-0084-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: MYRIAM PAEZ MORENO Y OTROS
DEMANDADO: INVIAS Y OTROS

Cualquier duda generada respecto a la diligencia podrá ser resuelta a través del número celular 3172213348 y 3167341935.

Tercero. De acuerdo con lo reglado en el numeral 2º del Artículo 180 del CPACA., los apoderados deben concurrir obligatoriamente a esta audiencia; no obstante, su inasistencia no impedirá la realización de la misma.

Además, se les recuerda que ante la imposibilidad de asistir a la audiencia deberán informarlo al Despacho con un tiempo de antelación no inferior a tres (03) días.

Se le impone a la carga a la parte interesada de diligenciar los citatorios, los cuales serán remitidos a sus correos electrónicos, so pena de declararse el desistimiento de la prueba.

Cuarto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G del P.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc1df34e518ddec31d8aa40585916a74313be6350a9e8505b3b83f8f818036b**

Documento generado en 23/08/2022 11:12:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTES:	GLADYS HORTENSIA CALA FLOREZ arismenneses@gmail.com
DEMANDADO:	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_cabernudez@fiduprevisora.com.co
ACTUACIÓN	Auto sigue adelante con la ejecución
RADICADO:	686793333751-2019-00147-00

1. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para resolver sobre la oposición de la demanda propuesta por la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- (016Contestaciondemanda.pdf).

2. Antecedentes

En el presente asunto se han presentado las siguientes actuaciones relevantes; mediante auto del veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago en la presente causa, en los siguientes términos¹:

(...),

“Segundo: Librar mandamiento de pago por los intereses, de conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del CPACA y el Decreto 1342 del 19 de agosto de 2016, por medio del cual se modificó el Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en su artículo 2.8.6.5.1., conforme la parte motiva de esta providencia.

Advierte el Despacho, que las sumas por las cuales se libra el presente mandamiento de pago pueden variar total o parcialmente [capital e interés] en la correspondiente etapa de liquidación, con base en las pruebas que legalmente se incorporen al expediente”.

El apoderado judicial de la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, presentó contestación de demanda, el día martes 01/06/2022 10:42; en dicho escrito, no presentó excepciones de las consagradas en el artículo 442 numeral 2 del C.G.P.

3. Consideraciones

Así las cosas, se debe decidir sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución; al respecto, se advierte que el auto que libra mandamiento de pago fue notificado y la parte demandada, contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito (PDF 16 del expediente).

Ahora bien, ante la omisión en el ejercicio de defensa por parte de la demandada, resulta procedente dar aplicación al inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, cuyo texto consagra:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el

¹ PDF.010ED.
Página 1 de 2

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo anterior, se procederá a seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago y sus intereses, sin perjuicio de que las sumas varíen en la etapa de liquidación del crédito.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA y el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, por resultar vencido en el proceso, a favor de Gladys Hortensia Cala Flórez, las cuales serán liquidadas por secretaría de este Despacho, en los términos señalados por el artículo 366 del C.G.P., previa fijación de las agencias en derecho, lo cual se efectuará mediante auto separado, una vez quede en firme esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

Resuelve:

- Primero: ordénese seguir adelante la ejecución a favor de la señora Gladys Hortensia Cala Flórez y en contra de la NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, librado el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022). (PDF 010ed).
- Segundo: condénese a la parte ejecutada – NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG - al pago de costas y agencias en derecho, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Líquidense por secretaría, en los términos señalados por el artículo 366 del C.G.P.
- Tercero: líquidese el crédito, conforme lo ordenado en el artículo 446 del C.G.P. Una vez ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes deberá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses de acuerdo con lo señalado en la norma citada.
- Cuarto: reconocer personería para actuar, como apoderado de la entidad demandada, al abogado CARLOS ALBERTO BERMUDEZ GARCIA, de conformidad con el poder y anexos, visibles a pdf. 018ed

Notifíquese y cúmplase,
Caso

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aaa3cb893f30290507bd20c9e8a7006db442f9b708dc074735a9bef0dbda963**

Documento generado en 23/08/2022 11:12:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	DORIS QUEZADA MURCIA Y OTROS fgaabogadossas@gmail.com
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co Martha.torres@mindefensa.gov.co
PROVIDENCIA:	Requiere previo desistimiento
RADICADO:	686793333003-2019-00234-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, con el fin de dar impulso oficioso en el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto de fecha: doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), requirió a la parte demandante, en los siguientes términos:

“A pdf. 87 ehd., y en respuesta a lo solicitado el Ministerio de Defensa Nacional Comando General de las Fuerzas Militares Ejército Nacional Dirección de Sanidad, solicita que previo a dar respuesta de fondo respecto de la calificación de pérdida de capacidad laboral, se exhorte a la señora DORIS QUEZADA MURCIA y al señor GIOVANNY PINILLA QUEZADA, a que informen a la dirección de sanidad lo siguiente:

- A. En qué regional en la que existe el área de Medicina Laboral le entregaron los conceptos médicos u órdenes de concepto.
- B. Fecha y lugar de valoración de los conceptos médicos.
- C. No. de las hojas de seguridad en la que se diligenciaron los conceptos médicos para el cargue correspondiente a las bases de datos.
- D. Fecha y lugar de la citación de la Junta Médico Laboral.

En el entendido, que la ficha médica comprende las valoraciones por:

- Audiometría
- Odontología
- Psicología
- Optometría
- Medicina General
- Laboratorios

Las cuales son las que determinan de manera general por qué patologías debe ser valorado posterior a la calificación. (Remitirse a la estructura de Proceso de Junta Médico Laboral) Consonante a lo anterior, se deja en conocimiento de la parte demandante el anterior requerimiento. Sobre dicho trámite deberá informar a este Despacho la actuación realizada.”

Con base en lo anterior, el Despacho advierte que, a la fecha no se ha acreditado el diligenciamiento ni gestión alguna, por tanto, es necesario requerir a la parte demandante mediante su apoderado, previo a declarar desistimiento tácito de la prueba.

I. CONSIDERACIONES

- A. De la procedencia del desistimiento tácito:

Para declarar el desistimiento tácito, se debe dar aplicación al artículo 178 del CPACA, así:

“ARTÍCULO 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Conforme a lo anterior, y teniendo que, en la audiencia inicial de fecha 11 de septiembre de 2020 se decretó la prueba pericial a solicitud de la parte demandante; y que la misma, no ha cumplido con el requerimiento hecho mediante auto de fecha: doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), es necesario requerir a la parte demandante mediante su apoderado, previo a declarar desistimiento tácito de la prueba

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante mediante su apoderado para que cumpla su carga procesal probatoria; lo anterior, so pena de DESISTIMIENTO TÁCITO de la prueba; como término para el cumplimiento, el Despacho otorga a la parte quince (15) días hábiles.

SEGUNDO Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P.

CUARTO REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe0c19931f2be553af830dbb6989b55e6de28f505db8be2fa880d52dba14b8a**

Documento generado en 23/08/2022 11:11:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARLENY MARÍN VARGAS Y OTROS martharuedaparra@hotmail.com
DEMANDANTE:	DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co monica123lasprilla@gmail.com BOGOTÁ-DISTRITO CAPITAL SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUDSUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE ESE (antes ESE Hospital Occidente de Kennedy fusionado mediante Acuerdo 0641 de 2016) defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co pavitaga23@gmail.com SJJasbon@saludcapital.gov.co FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ-HOSPITAL UNIVERSITARIO info@fsfb.org.co fundacionsantafeballesteros@gmail.com MUNICIPIO DE BOLÍVAR alcaldia@bolivar-santander.gov.co SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD notificacioneselectronicas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co mgrimaldo@supersalud.gov.co Dr. EDWIN GIOVANNI MARTÍNEZ JEREZ edwinmjmd@hotmail.com cahupicu@gmail.com AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co
LLAMADOS EN GARANTÍA	SEGUROS DEL ESTADO S.A. carloshumbertoplata@hotmail.com notificaciones@platagrupojuridico.com juridico@segurosdeleestado.com CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. avilla@restrepovilla.com lrestrepo@restrepovilla.com ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. dianablanca@dlblanco.com
PROVIDENCIA:	Declara desistimiento y requiere previo desistimiento
RADICADO:	6867933330032020 00093 00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control con el fin de resolver el recurso de reposición contra el desistimiento de la prueba decretada a la parte demandante, ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-DIRECCIÓN REGIONAL NORORIENTE-SECCIONAL.

II. CONSIDERACIONES:

El Despacho, mediante auto de fecha: siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), requirió a la parte demandante, en los siguientes términos:

“Primero: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, previo a resolver el recurso de reposición contra el auto que declaró el desistimiento tácito; para que, dentro de los 20 días siguientes a la notificación de esta providencia, mediante derecho de petición indague e informe a este Despacho, cuales entidades puedan rendir la experticia (efectivamente), lo anterior, con el fin de evitar ordenes probatorias ineficaces que dilaten

el proceso, dicho esto, con base en la colaboración que deben prestar las partes para el recaudo probatorio, de conformidad al art. 78.8 del CGP.”

Por omisión de lo anterior, ante la falta de evidencia efectiva del cumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte demandante; en sentido que, la demandante, manifestó que realizaría las averiguaciones, sin allegar prueba de su gestión (227Pronunciamientode.pdf); encuentra el Despacho que, se ajusta a derecho no reponer el auto que decretó el desistimiento tácito de la prueba, decretada así:

“(…) ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-DIRECCIÓN REGIONAL NORORIENTE-SECCIONAL; dichas experticias, con la finalidad de determinar lesiones fisiológicas, secuelas físicas, con base en la historia clínica de la señora MARLENY MARÍN; así mismo, se conceptúe si el procedimiento al que fue sometida la demandante, fue acertado conforme a la lex artis, si los diagnósticos fueron los correspondientes a la patología, si existió demora entre el diagnóstico y la atención, la cirugía realizada a la paciente y si se podía evitar la segunda y tercera intervención quirúrgica a la paciente; finalmente, se realice una valoración con el fin de establecer perturbación Psíquica que llegare a presentar la señora MARLENY MARÍN VARGAS.”

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022) que declaró desistida tácitamente la prueba pericial ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-DIRECCIÓN REGIONAL NORORIENTE-SECCIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Oficiar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER, para que se realice una valoración con el fin de determinar la pérdida de capacidad laboral de la señora MARLENY MARÍN VARGAS quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 52.068.435.

TERCERO: REQUERIR a las partes el cumplimiento a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar los memoriales a la dirección de correo electrónico adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del procesoAsunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32994756b57bf80f9a06295ee191122138ee521509021d252afeb6c722c1b35e**

Documento generado en 23/08/2022 11:11:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Leiby Adriana García Romero notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACION-MINEDUCACION-FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co t_jkramirez@fidupreviso.com.co notjudicial@fidupreviso.com.co
Agentes del Ministerio público	PROCURADURÍA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co
RADICADO	686793333003-2021-00153-00
PROVIDENCIA	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 243 del CPACA modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, el Recurso de Apelación (PDF42Recursoapelaciondte ED) interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 3 de agosto de 2022.

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C. G del P.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
CASO

¹ ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee4cfd8cfcc4978ab8d51fe2e3a52709f74a737645a6e7bfdaf685a35fe1fc4**

Documento generado en 23/08/2022 11:12:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA AYDEE CRUZ PINZON silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_ikramirez@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co sacristan gloria@gmail.com
RADICADO	686793333003-2022-00074-00
ACTUACIÓN	Auto resuelve reposición y concede apelación

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para resolver el recurso de reposición y subsidio apelación (024Recurso), interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2.022), que resolvió excepciones.

II. Antecedentes

a) Auto recurrido:

Mediante providencia del ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2.022), este Despacho resolvió excepciones, propuestas por las entidades demandadas, declarando probada la inepta demanda propuesta por el Departamento de Santander (pdf.019ed).

b) Del recurso de reposición

Manifiesta el recurrente no estar de acuerdo con la decisión tomada por el despacho, toda vez que el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, los hechos que dieron origen al proceso fueron expresados de forma clara, ordenada y numerada.

Insiste que la vulneración o la trasgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de la demandante la indemnización moratoria, por la consignación inoportuna de sus cesantías del año 2020, de conformidad con lo señalado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Señaló que ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solo se radicó solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses de las cesantías, por lo cual la respuesta emitida, fue aportada al proceso solo con fines probatorios y no constituye un acto administrativo.

Afirmó que la demanda se dirigió contra el Departamento de Santander, por ser la entidad territorial a la cual se encuentra suscrita la demandante y que tiene como responsabilidad recibir la solicitud, realizar el proyecto de acto administrativo y remitir al fondo para impartir su aprobación y notificar dicho acto, y contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debido a la figura jurídica de delegación, toda vez que al ser la autoridad delegante, tiene la función de orientar, vigilar, controlar y

DEMANDANTE. MARIA AIDEE CRUZ PINZON
DEMANDADO NACION-MINEDUCACION-FOMAG
MEDIO DE CONTROL. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO 68679333300320220007400

responder jurídicamente por las acciones y/o omisiones realizadas por parte delegatario, que en el presente proceso es la secretaría de educación.

c) Del traslado del recurso

La parte demandada corrió traslado del recurso a las partes demandadas, tal y como se observa a pdf. 022 del ed, sin pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición presentado es procedente en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y fue interpuesto dentro de término de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del C.G.P., al que se acude por remisión expresa del inciso final del artículo 242 del CPACA.

Conforme a lo anterior, el despacho procede a hacer pronunciamiento al respecto, anunciando desde ya que no comparte los argumentos expuestos, por las siguientes razones:

Sea lo primero indicar que, en el auto recurrido no se debatió sobre si hubo o no omisión por parte de las entidades demandadas al no reconocer y pagar la indemnización moratoria, como se indica en el recurso; por el contrario, se estudió la inepta demanda por no demandarse el acto administrativo que correspondía.

Y como segundo aspecto, se argumenta en el recurso interpuesto, que el acto proferido por el FOMAG, no es un acto demandable por cuanto tan solo hace referencia a la respuesta dada a unas certificaciones; ante lo cual, el Despacho no comparte tal posición por lo siguiente:

Del material probatorio aportado con la demanda, se tiene que la parte demandante a través de apoderado judicial, realiza petición ante el ente territorial secretaría de educación Departamento de Santander, solicitando el pago de sanción mora por inoportuna consignación de las cesantías y pago tardío de los intereses de las cesantías del año 2020 (pdf. 003 fl.5-11ed); la Secretaría de Educación Departamental, da respuesta el 6 de septiembre de 2021, con oficio radicado 20210141283, indicando a la demandante que no son los competentes para resolver lo solicitado, y dan traslado de la misma a las entidades competentes, FOMAG y FIDUPREVISORA, para que resuelvan(pdf.03fl.12-14ed).

Es así como, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, con consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en fecha: veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) al radicado número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17), consideró:

“Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio.

De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.”

Con base en lo anterior, el acto administrativo que resolvió lo pedido por la actora es el contenido en la respuesta, bajo el radicado 20210172700321 de fecha 27/09/2021, (pdf03fl.15-19), pues la respuesta transmitida, claramente hace referencia a la solicitud

DEMANDANTE. MARIA AIDEE CRUZ PINZON
DEMANDADO NACION-MINEDUCACION-FOMAG
MEDIO DE CONTROL. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO 68679333300320220007400

del reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria por la no consignación dentro del término legal las cesantías del año 2020, acto administrativo particular y concreto que no se demandó. Por lo tanto, no se repondrá la decisión recurrida.

En suma, teniendo en cuenta que se interpone recurso de apelación en subsidio al de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede la apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

RESUELVE:

- Primero: No reponer el auto de fecha ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.
- Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Santander, conforme se señaló en la parte motiva.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G.del P¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CASO

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1f8856362b3c440373ee1092d7104dd146befb843867e1f96fc7ecd52cb6005**

Documento generado en 23/08/2022 11:12:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MYRIAM MARGOTH TORRES CORZO silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_ikramirez@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co sacristan gloria@gmail.com
RADICADO	686793333003-2022-00075-00
ACTUACIÓN	Auto resuelve reposición y concede apelación

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para resolver el recurso de reposición y subsidio apelación (024Recurso), interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2.022), que resolvió excepciones previas.

II. Antecedentes

a) Auto recurrido:

Mediante providencia del ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2.022), este Despacho resolvió excepciones, propuestas por las entidades demandadas, declarando probada de oficio, la inepta demanda (pdf.021ed).

b) Del recurso de reposición

Manifiesta el recurrente no estar de acuerdo con la decisión tomada por el despacho, toda vez que el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, los hechos que dieron origen al proceso fueron expresados de forma clara, ordenada y numerada.

Insiste que la vulneración o la trasgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de la demandante la indemnización moratoria, por la consignación inoportuna de sus cesantías del año 2020, de conformidad con lo señalado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, y que las solicitudes de reconocimiento de prestaciones y sus respectivas sanciones están determinadas en el Decreto 1272 de 2018.

Señaló que ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solo se radicó solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses de las cesantías, por lo cual la respuesta emitida, fue aportada al proceso solo con fines probatorios y no constituye un acto administrativo.

Afirmó que la demanda se dirigió contra el Departamento de Santander, por ser la entidad territorial a la cual se encuentra suscrita la demandante y que tiene como responsabilidad recibir la solicitud, realizar el proyecto de acto administrativo y remitir al fondo para impartir su aprobación y notificar dicho acto. Y se dirigió contra el Fondo

DEMANDANTE. MYRAM MARGOT TORRES
DEMANDADO NACION-MINEDUCACION-FOMAG
MEDIO DE CONTROL. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO 68679333300320220007500

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debido a la figura jurídica de delegación, toda vez que al ser la autoridad delegante, tiene la función de orientar, vigilar, controlar y responder jurídicamente por las acciones y/o omisiones realizadas por parte del delegatario, que en el presente proceso es la secretaría de educación.

c) Del traslado del recurso

La parte demandada corrió traslado del recurso a las partes demandadas, tal y como se observa a pdf. 023 del ed, sin pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición presentado es procedente en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y fue interpuesto dentro de término de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del C.G.P., al que se acude por remisión expresa del inciso final del artículo 242 del CPACA.

Conforme a lo anterior, el despacho procede a hacer pronunciamiento al respecto, anunciando desde ya que no comparte los argumentos expuestos, por las siguientes razones:

Sea lo primero indicar que, en el auto recurrido no se debatió sobre si hubo o no omisión por parte de las entidades demandadas al no reconocer y pagar la indemnización moratoria, como se indica en el recurso; por el contrario, se estudió la inepta demanda por no demandarse el acto administrativo que correspondía.

Y como segundo aspecto, se argumenta en el recurso interpuesto, que el acto proferido por el FOMAG, no es un acto demandable por cuanto tan solo hace referencia a la respuesta dada a unas certificaciones; ante lo cual, el Despacho no comparte tal posición por lo siguiente:

Del material probatorio aportado con la demanda, se tiene que la parte demandante a través de apoderado judicial, realiza petición ante el ente territorial secretaría de educación departamento de Santander, solicitando el pago de sanción mora por inoportuna consignación de las cesantías y pago tardío de los intereses de las cesantías del año 2020 (pdf. 003 fl.5-11ed); la Secretaría de Educación Departamental, da respuesta al derecho de petición, el 23 de agosto de 2021, con oficio radicado 20210129547, indicando a la demandante que no son los competentes para resolver lo solicitado, y dan traslado de la misma a las entidades competentes, FOMAG y FIDUPREVISORA, para que resuelvan(pdf.03fl.12-14ed).

Es así como, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, con consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en fecha: veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) al radicado número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17), consideró:

“Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio.

De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.”

Con base en lo anterior, el acto administrativo que resolvió lo pedido por la actora es el

DEMANDANTE. MYRAM MARGOT TORRES
DEMANDADO NACION-MINEDUCACION-FOMAG
MEDIO DE CONTROL. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO 68679333300320220007500

contenido en la respuesta, bajo el radicado 20210172654291 de fecha 27/09/2021 (PDF. 02FL.16-20), pues la respuesta transmitida, claramente hace referencia a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria por la no consignación dentro del término legal las cesantías del año 2020, acto administrativo particular y concreto que no se demandó. Por lo tanto, no se repondrá la decisión recurrida.

En suma, teniendo en cuenta que se interpone recurso de apelación en subsidio al de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede la apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

RESUELVE:

- Primero: No reponer el auto de fecha ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.
- Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Santander, conforme se señaló en la parte motiva.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G.del P¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CASO

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8ff3d032981dd51f3e0cf5bd96f22f15337412eec281c27771ed5b9ad41a36**

Documento generado en 23/08/2022 11:12:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ROSALBA JIMENEZ DIAZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co sacristanqloria@gmail.com
RADICADO	686793333003-2022-00076-00
ACTUACIÓN	Auto resuelve reposición y concede apelación

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para resolver el recurso de reposición y subsidio apelación (023Recurso), interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2.022), que resolvió excepciones previas.

II. Antecedentes

a) Auto recurrido:

Mediante providencia del ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2.022), este Despacho resolvió excepciones, propuestas por las entidades demandadas, declarando probada de oficio, la inepta demanda (pdf.020ed).

b) Del recurso de reposición

Manifiesta el recurrente no estar de acuerdo con la decisión tomada por el despacho, toda vez que el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, los hechos que dieron origen al proceso fueron expresados de forma clara, ordenada y numerada.

Insiste que la vulneración o la trasgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de la demandante la indemnización moratoria, por la consignación inoportuna de sus cesantías del año 2020, de conformidad con lo señalado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, y que las solicitudes de reconocimiento de prestaciones y sus respectivas sanciones están determinadas en el Decreto 1272 de 2018.

Señaló que ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solo se radicó solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses de las cesantías, por lo cual la respuesta emitida, fue aportada al proceso solo con fines probatorios y no constituye un acto administrativo.

DEMANDANTE. ROSALBA JIMENEZ DIAZ
DEMANDADO NACION-MINEDUCACION-FOMAG
MEDIO DE CONTROL. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO 68679333300320220007600

Afirmó que la demanda se dirigió contra el Departamento de Santander, por ser la entidad territorial a la cual se encuentra suscrita la demandante y que tiene como responsabilidad recibir la solicitud, realizar el proyecto de acto administrativo y remitir al fondo para impartir su aprobación y notificar dicho acto. Y se dirigió contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debido a la figura jurídica de delegación, toda vez que al ser la autoridad delegante, tiene la función de orientar, vigilar, controlar y responder jurídicamente por las acciones y/o omisiones realizadas por parte del delegatario, que en el presente proceso es la secretaría de educación.

c) Del traslado del recurso

La parte demandada corrió traslado del recurso a las partes demandadas, tal y como se observa a pdf. 022 del ed, sin pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición presentado es procedente en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y fue interpuesto dentro de término de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del C.G.P., al que se acude por remisión expresa del inciso final del artículo 242 del CPACA.

Conforme a lo anterior, el despacho procede a hacer pronunciamiento al respecto, anunciando desde ya que no comparte los argumentos expuestos, por las siguientes razones:

Sea lo primero indicar que, en el auto recurrido no se debatió sobre si hubo o no omisión por parte de las entidades demandadas al no reconocer y pagar la indemnización moratoria, como se indica en el recurso; por el contrario, se estudió la inepta demanda por no demandarse el acto administrativo que correspondía.

Y como segundo aspecto, se argumenta en el recurso interpuesto, que el acto proferido por el FOMAG, no es un acto demandable por cuanto tan solo hace referencia a la respuesta dada a unas certificaciones; ante lo cual, el Despacho no comparte tal posición por lo siguiente:

Del material probatorio aportado con la demanda, se tiene que la parte demandante a través de apoderado judicial, realiza petición ante el ente territorial secretaría de educación Departamento de Santander, solicitando el pago de sanción mora por inoportuna consignación de las cesantías y pago tardío de los intereses de las cesantías del año (pdf. 003 fl.5-11ed); la Secretaría de Educación Departamental, da respuesta el 24 de septiembre de 2021, con oficio radicado 20210157998, indicando a la demandante que no son los competentes para resolver lo solicitado, y dan traslado de la misma a las entidades competentes, FOMAG y FIDUPREVISORA, para que resuelvan(pdf.03fl.12-14ed).

Es así como, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, con consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en fecha: veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) al radicado número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17), consideró:

“Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio.

De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se

DEMANDANTE. ROSALBA JIMENEZ DIAZ
DEMANDADO NACION-MINEDUCACION-FOMAG
MEDIO DE CONTROL. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO 68679333300320220007600

pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.”

Con base en lo anterior, el acto administrativo que resolvió lo pedido por la demandante, es el contenido en la respuesta, bajo radicado 20210173685071 de fecha 08/11/2021, (PDF. 02FL.16-20), pues la respuesta transmitida, claramente hace referencia a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria por la no consignación dentro del término legal las cesantías del año 2020, acto administrativo particular y concreto que no se demandó. Por lo tanto, no se repondrá la decisión recurrida.

En suma, teniendo en cuenta que se interpone recurso de apelación en subsidio al de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede la apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

RESUELVE:

- Primero: No reponer el auto de fecha ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.
- Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Santander, conforme se señaló en la parte motiva.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G.del P¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CASO

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6489d9eaeb8505d70f57e1a319c6af2fb2f4b769ca0a0bd3e80800afbb5577**

Documento generado en 23/08/2022 11:12:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RUBIELA ACUÑA ZARATE silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co sacristan gloria@gmail.com
RADICADO	686793333003-2022-00077-00
ACTUACIÓN	Auto resuelve reposición y concede apelación

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha: ocho (8) de Agosto de dos mil veintidós (2.022), que resolvió excepciones previas.

II. Antecedentes

a) Auto recurrido:

Mediante providencia del ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2.022), este Despacho resolvió las excepciones, propuestas por las entidades demandadas, declarando de oficio la inepta demanda.

b) Del recurso de reposición

Manifiesta el recurrente no estar de acuerdo con la decisión tomada por el Despacho, toda vez que el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, los hechos que dieron origen al proceso fueron expresados de forma clara, ordenada y numerada.

Insiste que la vulneración o la trasgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de la demandante la indemnización moratoria, por la consignación inoportuna de sus cesantías del año 2020, de conformidad con lo señalado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Señaló que, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solo se radicó la solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses de las cesantías, por lo cual la respuesta emitida, fue aportada al proceso solo con fines probatorios y no constituye un acto administrativo.

Afirmó que la demanda se dirigió contra el Departamento de Santander, por ser la

entidad territorial a la cual se encuentra suscrita la demandante y que tiene como responsabilidad recibir la solicitud, realizar el proyecto de acto administrativo y remitir al fondo para impartir su aprobación y notificar dicho acto, y contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debido a la figura jurídica de delegación, toda vez que al ser la autoridad delegante, tiene la función de orientar, vigilar, controlar y responder jurídicamente por las acciones y/o omisiones realizadas por parte del delegatario, que en el presente proceso es la secretaría de educación.

c) Del traslado del recurso

La parte demandada corrió traslado del recurso a las partes demandadas por correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del CGP, sin pronunciamiento alguno de las demandadas.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición presentado es procedente en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y fue interpuesto dentro del término de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del C.G.P., al que se acude por remisión expresa del inciso final del artículo 242 del CPACA.

Conforme a lo anterior, el Despacho procede a hacer pronunciamiento al respecto, anunciando desde ya que no comparte los argumentos expuestos, por las siguientes razones:

Sea lo primero indicar que, en el auto recurrido no se debatió sobre si hubo o no omisión por parte de las entidades demandadas al no reconocer y pagar la indemnización moratoria, como se indica en el recurso; por el contrario, se estudió la inepta demanda por no demandarse el acto administrativo que correspondía.

Y como segundo aspecto, se argumenta en el recurso interpuesto, que el acto proferido por el FOMAG, no es un acto demandable por cuanto tan solo hace referencia a la respuesta dada a unas certificaciones; ante lo cual, el Despacho no comparte tal posición por lo siguiente:

Del material probatorio aportado con la demanda, se tiene que la parte demandante a través de apoderado judicial, realiza la petición ante el ente territorial: Secretaría de Educación Departamento de Santander, solicitando el pago de sanción mora por inoportuna consignación de las cesantías y pago tardío de los intereses de las cesantías del año 2020. la Secretaría de Educación Departamental, da respuesta el 06 de septiembre de 2021, con Carta Consec: 03.0.2.1.4-144910, indicando a la demandante que no son los competentes para resolver lo solicitado, y dan traslado de la misma a las entidades competentes: FOMAG y FIDUPREVISORA; las mismas, que dan respuesta, bajo el radicado No: 20210173682281, acto proferido en fecha: 08/11/2021 (pág. 16-20 del archivo 003Anexos.pdf del [expediente](#))

Es así que, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, con Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en fecha: veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) al radicado número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17), consideró:

“Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la

capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio.

De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.”

Con base en lo anterior, el acto administrativo que resolvió lo pedido por la actora es el contenido en la respuesta, bajo el radicado No: 20210173682281, acto proferido en fecha: 08/11/2021 por el FOMAG (pág. 16-20 del archivo 003Anexos.pdf del [expediente](#)), pues la respuesta transmitida, claramente hace referencia a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria por la no consignación dentro del término legal de las cesantías, acto administrativo particular y concreto que no se demandó. Por lo tanto, no se repondrá la decisión recurrida.

En suma, teniendo en cuenta que se interpone recurso de apelación en subsidio al de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede la apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

RESUELVE:

- Primero: No reponer el auto de fecha ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.
- Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Santander, conforme se señaló en la parte motiva.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G.del P¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JDVM

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca3b8dbb6067ed97178230f439d837e3c2f75012dce0be58587dccbafb41c1e**

Documento generado en 23/08/2022 11:12:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DORIS BADILLO SERRANO silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co yesid.torresbautista@gmail.com
RADICADO	686793333003-2022-00078-00
ACTUACIÓN	Auto resuelve reposición y concede apelación

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para resolver el recurso de reposición y subsidio apelación (024Recurso), interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2.022), que resolvió excepciones previas.

II. Antecedentes

a) Auto recurrido:

Mediante providencia del ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2.022), este Despacho resolvió excepciones, propuestas por las entidades demandadas, declarando probada la inepta demanda propuesta (pdf.021ed).

b) Del recurso de reposición

Manifiesta el recurrente no estar de acuerdo con la decisión tomada por el despacho, toda vez que el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, los hechos que dieron origen al proceso fueron expresados de forma clara, ordenada y numerada.

Insiste que la vulneración o la trasgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de la demandante la indemnización moratoria, por la consignación inoportuna de sus cesantías del año 2020, de conformidad con lo señalado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, y que las solicitudes de reconocimiento de prestaciones y sus respectivas sanciones están determinadas en el Decreto 1272 de 2018.

Señaló que ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solo se radicó solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses de las cesantías, por lo cual la respuesta emitida, fue aportada al proceso solo

DEMANDANTE. DORIS BADILLO SERRANO
DEMANDADO NACION-MINEDUCACION-FOMAG
MEDIO DE CONTROL. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO 68679333300320220007800

con fines probatorios y no constituye un acto administrativo.

Afirmó que la demanda se dirigió contra el Departamento de Santander, por ser la entidad territorial a la cual se encuentra suscrita la demandante y que tiene como responsabilidad recibir la solicitud, realizar el proyecto de acto administrativo y remitir al fondo para impartir su aprobación y notificar dicho acto, y contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debido a la figura jurídica de delegación, toda vez que al ser la autoridad delegante, tiene la función de orientar, vigilar, controlar y responder jurídicamente por las acciones y/o omisiones realizadas por parte delegatario, que en el presente proceso es la secretaría de educación.

c) Del traslado del recurso

La parte demandada corrió traslado del recurso a las partes demandadas, tal y como se observa a pdf. 023 del ed, sin pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición presentado es procedente en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y fue interpuesto dentro de término de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del C.G.P., al que se acude por remisión expresa del inciso final del artículo 242 del CPACA.

Conforme a lo anterior, el despacho procede a hacer pronunciamiento al respecto, anunciando desde ya que no comparte los argumentos expuestos, por las siguientes razones:

Sea lo primero indicar que, en el auto recurrido no se debatió sobre si hubo o no omisión por parte de las entidades demandadas al no reconocer y pagar la indemnización moratoria, como se indica en el recurso; por el contrario, se estudió la inepta demanda por no demandarse el acto administrativo que correspondía.

Y como segundo aspecto, se argumenta en el recurso interpuesto, que el acto proferido por el FOMAG, no es un acto demandable por cuanto tan solo hace referencia a la respuesta dada a unas certificaciones; ante lo cual, el Despacho no comparte tal posición por lo siguiente:

Del material probatorio aportado con la demanda, se tiene que la parte actora a través de apoderado, realiza petición ante el ente territorial secretaría de educación departamento de Santander, solicitando el pago de sanción mora por inoportuna consignación de las cesantías y pago tardío de los intereses de las cesantías del año 2020 (pdf. 003 fl.6-11ed); la Secretaría de Educación Departamental, da respuesta al derecho de petición, el 24 de septiembre de 2021, con oficio radicado 20210157358, indicando a la demandante que no son los competentes para resolver lo solicitado, y dan traslado de la misma a las entidades competentes, FOMAG y FIDUPREVISORA, para que resuelvan(pdf.03fl.13-16ed).

Es así como, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, con consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en fecha: veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) al radicado número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17), consideró:

“Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio.

DEMANDANTE. DORIS BADILLO SERRANO
DEMANDADO NACION-MINEDUCACION-FOMAG
MEDIO DE CONTROL. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO 68679333300320220007800

De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.”

Con base en lo anterior, el acto administrativo que resolvió lo pedido por la actora, es el contenido en la respuesta dada bajo radicado 20210173751011 de fecha 10/11/2021, (PDF. 02FL.17-21), pues la respuesta transmitida, claramente hace referencia a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria por la no consignación dentro del término legal las cesantías del año 2020, acto administrativo particular y concreto que no se demandó. Por lo tanto, no se repondrá la decisión recurrida.

En suma teniendo en cuenta que se interpone recurso de apelación en subsidio al de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede la apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander.

Por lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: No reponer el auto de fecha ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.
- Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Santander, conforme se señaló en la parte motiva.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G.del P¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CASO

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd27c54d1daaf10cd8f84d992ab38200db588901771d0062f611635a2b4f9ba8**

Documento generado en 23/08/2022 11:12:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA FERNANDA FONSECA PICO silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00085-00
ACTUACIÓN	Auto resuelve reposición y concede apelación

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para resolver el recurso de reposición y subsidio apelación (021Recurso), interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2.022), que resolvió excepciones previas.

II. Antecedentes

a) Auto recurrido:

Mediante providencia del ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2.022), este Despacho resolvió excepciones, propuestas por las entidades demandadas, declarando probada de oficio, la inepta demanda (pdf.017ed).

b) Del recurso de reposición

Manifiesta el recurrente no estar de acuerdo con la decisión tomada por el despacho, toda vez que el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, los hechos que dieron origen al proceso fueron expresados de forma clara, ordenada y numerada.

Insiste que la vulneración o la trasgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de la demandante la indemnización moratoria, por la consignación inoportuna de sus cesantías del año 2020, de conformidad con lo señalado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, y que las solicitudes de reconocimiento de prestaciones y sus respectivas sanciones están determinadas en el Decreto 1272 de 2018.

Señaló que ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solo se radicó solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses de las cesantías, por lo cual la respuesta emitida, fue aportada al proceso solo con fines probatorios y no constituye un acto administrativo.

DEMANDANTE. MARIA FERNANDA FONSECA PICO
DEMANDADO NACION-MINEDUCACION-FOMAG
MEDIO DE CONTROL. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO 68679333300320220008500

Afirmó que la demanda se dirigió contra el Departamento de Santander, por ser la entidad territorial a la cual se encuentra suscrita la demandante y que tiene como responsabilidad recibir la solicitud, realizar el proyecto de acto administrativo y remitir al fondo para impartir su aprobación y notificar dicho acto, y contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debido a la figura jurídica de delegación, toda vez que al ser la autoridad delegante, tiene la función de orientar, vigilar, controlar y responder jurídicamente por las acciones y/o omisiones realizadas por parte delegatario, que en el presente proceso es la secretaría de educación.

c) Del traslado del recurso

La parte demandada corrió traslado del recurso a las partes demandadas, tal y como se observa a pdf. 020 del ed, sin pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición presentado es procedente en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y fue interpuesto dentro de término de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del C.G.P., al que se acude por remisión expresa del inciso final del artículo 242 del CPACA.

Conforme a lo anterior, el despacho procede a hacer pronunciamiento al respecto, anunciando desde ya que no comparte los argumentos expuestos, por las siguientes razones:

Sea lo primero indicar que, en el auto recurrido no se debatió sobre si hubo o no omisión por parte de las entidades demandadas al no reconocer y pagar la indemnización moratoria, como se indica en el recurso; por el contrario, se estudió la inepta demanda por no demandarse el acto administrativo que correspondía.

Y como segundo aspecto, se argumenta en el recurso interpuesto, que el acto proferido por el FOMAG, no es un acto demandable por cuanto tan solo hace referencia a la respuesta dada a unas certificaciones; ante lo cual, el Despacho no comparte tal posición por lo siguiente:

Del material probatorio aportado con la demanda, se tiene que la parte actora a través de apoderado, realiza petición ante el ente territorial secretaría de educación departamento de Santander, solicitando el pago de sanción mora por inoportuna consignación de las cesantías y pago tardío de los intereses de las cesantías del año 2020 (pdf. 003 fl.5-11ed); la Secretaría de Educación Departamental, da respuesta al derecho de petición, el 13 de septiembre de 2021, con oficio radicado 20210147699, indicando a la demandante que no son los competentes para resolver lo solicitado, y dan traslado de la misma a las entidades competentes, FOMAG y FIDUPREVISORA, para que resuelvan(pdf.03fl.11-15ed).

Por su parte el FOMAG, con radicado 20210173682761 de fecha 08/11/2021, da respuesta a la apoderada y a la docente María Fernanda Fonseca Pico, a la petición presentada (PDF.03FL.20-24), siendo este el acto administrativo que resolvió lo solicitado por la actora, tal y como se señaló en la providencia objeto del recurso; pues la respuesta transmitida, claramente hace referencia a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria por la no consignación dentro del término legal las cesantías del año 2020, acto administrativo particular y concreto que no se demandó.

Es así como, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en fecha: veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) al radicado número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17), consideró:

“Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente

DEMANDANTE. MARIA FERNANDA FONSECA PICO
DEMANDADO NACION-MINEDUCACION-FOMAG
MEDIO DE CONTROL. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO 68679333300320220008500

aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio.

De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.”

Con base en lo anterior, el acto administrativo que resolvió lo pedido por la actora es el contenido en la respuesta, bajo el 20210173682761 de fecha 08/11/2021, (PDF.03FL.20-24), siendo este el acto administrativo que resolvió lo solicitado por la actora, tal y como; pues la respuesta transmitida, claramente hace referencia a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria por la no consignación dentro del término legal las cesantías del año 2020, acto administrativo particular y concreto que no se demandó. Por lo tanto, no se repondrá la decisión recurrida.

En suma, teniendo en cuenta que se interpone recurso de apelación en subsidio al de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede la apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander.

Por lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: No reponer el auto de fecha ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.
- Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Santander, conforme se señaló en la parte motiva.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G.del P¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CASO

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1daa7c269cd5e5afcc8001ed072172d44bd14d98d702f93f98a9c251cd58ede5**

Documento generado en 23/08/2022 11:12:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALCIRA MARTINEZ DURAN silviasantanderlopezquintero@gmail.com santandernotificacioneslq@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co essavanlic@hotmail.com in.vcalderon@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00086-00
ACTUACIÓN	Auto resuelve reposición y concede apelación

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para resolver el recurso de reposición y subsidio apelación (025Recurso), interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha, ocho (8) de Agosto de dos mil veintidós (2.022), que resolvió excepciones previas.

II. Antecedentes

a) Auto recurrido:

Mediante providencia del ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2.022), este Despacho resolvió excepciones, propuestas por las entidades demandadas, declarando probada la inepta demanda propuesta (pdf.021ed).

b) Del recurso de reposición

Manifiesta el recurrente no estar de acuerdo con la decisión tomada por el despacho, toda vez que el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, los hechos que dieron origen al proceso fueron expresados de forma clara, ordenada y numerada.

Insiste que la vulneración o la trasgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de la demandante la indemnización moratoria, por la consignación inoportuna de sus cesantías del año 2020, de conformidad con lo señalado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991, y que las solicitudes de reconocimiento de prestaciones y sus respectivas sanciones están determinadas en el Decreto 1272 de 2018.

Señaló que ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solo se radicó solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses de las cesantías, por lo cual la respuesta emitida, fue aportada al proceso solo con fines probatorios y no constituye un acto administrativo.

DEMANDANTE. ALCIRA MARTINEZ DURAN
DEMANDADO NACION-MINEDUCACION-FOMAG
MEDIO DE CONTROL. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO 6867933300320220008600

Afirmó que la demanda se dirigió contra el Departamento de Santander, por ser la entidad territorial a la cual se encuentra suscrita la demandante y que tiene como responsabilidad recibir la solicitud, realizar el proyecto de acto administrativo y remitir al fondo para impartir su aprobación y notificar dicho acto, y contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debido a la figura jurídica de delegación, toda vez que al ser la autoridad delegante, tiene la función de orientar, vigilar, controlar y responder jurídicamente por las acciones y/o omisiones realizadas por parte delegatario, que en el presente proceso es la secretaría de educación.

c) Del traslado del recurso

La parte demandada corrió traslado del recurso a las partes demandadas, tal y como se observa a pdf. 024 del ed, sin pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición presentado es procedente en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y fue interpuesto dentro de término de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del C.G.P., al que se acude por remisión expresa del inciso final del artículo 242 del CPACA.

Conforme a lo anterior, el despacho procede a hacer pronunciamiento al respecto, anunciando desde ya que no comparte los argumentos expuestos, por las siguientes razones:

Sea lo primero indicar que, en el auto recurrido no se debatió sobre si hubo o no omisión por parte de las entidades demandadas al no reconocer y pagar la indemnización moratoria, como se indica en el recurso; por el contrario, se estudió la inepta demanda por no demandarse el acto administrativo que correspondía.

Y como segundo aspecto, se argumenta en el recurso interpuesto, que el acto proferido por el FOMAG, no es un acto demandable por cuanto tan solo hace referencia a la respuesta dada a unas certificaciones; ante lo cual, el Despacho no comparte tal posición por lo siguiente:

Del material probatorio aportado con la demanda, se tiene que la parte actora a través de apoderado, realiza petición ante el ente territorial secretaría de educación departamento de Santander, solicitando el pago de sanción mora por inoportuna consignación de las cesantías y pago tardío de los intereses de las cesantías del año 2020 (pdf. 003 fl.5-10ed); la Secretaría de Educación Departamental, da respuesta al derecho de petición, el 13 de septiembre de 2021, con oficio radicado 20210147707, indicando a la demandante que no son los competentes para resolver lo solicitado, y dan traslado de la misma a las entidades competentes, FOMAG y FIDUPREVISORA, para que resuelvan(pdf.03fl.11-14ed).

Es así como, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en fecha: veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) al radicado número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17), consideró:

“Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio.

DEMANDANTE. ALCIRA MARTINEZ DURAN
DEMANDADO NACION-MINEDUCACION-FOMAG
MEDIO DE CONTROL. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO 6867933300320220008600

De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.”

Con base en lo anterior el acto administrativo que resolvió lo pedido por la actora es el contenido en la respuesta, bajo el radicado 20210173682071 de fecha 08/11/2021, (PDF. 03FL.19-23), pues la respuesta transmitida, claramente hace referencia a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria por la no consignación dentro del término legal las cesantías del año 2020, acto administrativo particular y concreto que no se demandó. Por lo tanto, no se repondrá la decisión recurrida.

En suma, teniendo en cuenta que se interpone recurso de apelación en subsidio al de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede la apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander.

Por lo expuesto, el Juzgado tercero administrativo del circuito judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: No reponer el auto de fecha ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.
- Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Santander, conforme se señaló en la parte motiva.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G.del P¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CASO

Firmado Por:

Hugo Andres Franco Florez

Juez

Juzgado Administrativo

003

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 093c239b198483ef587d85f921c1f8b054718d93a15678af9ac6eab94e0d9406

Documento generado en 23/08/2022 11:12:21 AM

Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MILTON FERNANDO SANDOVAL SÁNCHEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jkramirez@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co sacristan gloria@gmail.com
RADICADO	686793333003-2022-00087-00
ACTUACIÓN	Auto resuelve reposición y concede apelación

I. Asunto

Viene al Despacho el presente medio de control, para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha: ocho (8) de Agosto de dos mil veintidós (2.022), que resolvió excepciones previas.

II. Antecedentes

a) Auto recurrido:

Mediante providencia del ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2.022), este Despacho resolvió las excepciones, propuestas por las entidades demandadas, declarando probada la inepta demanda, excepción propuesta por el Departamento de Santander.

b) Del recurso de reposición

Manifiesta el recurrente no estar de acuerdo con la decisión tomada por el Despacho, toda vez que el acto administrativo sujeto a control judicial se individualizó en debida forma, los hechos que dieron origen al proceso fueron expresados de forma clara, ordenada y numerada.

Insiste que la vulneración o la trasgresión de derechos, se configura en virtud a la omisión en que han incurrido las entidades demandadas y la consecuente obligación que les asiste de reconocer y pagar en favor de la demandante la indemnización moratoria, por la consignación inoportuna de sus cesantías del año 2020, de conformidad con lo señalado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Señaló que ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solo se radicó la solicitud probatoria de expedición de certificados de pago de las cesantías e intereses de las cesantías, por lo cual la respuesta emitida, fue aportada al proceso solo con fines probatorios y no constituye un acto administrativo.

Afirmó que la demanda se dirigió contra el Departamento de Santander, por ser la

entidad territorial a la cual se encuentra suscrita la demandante y que tiene como responsabilidad recibir la solicitud, realizar el proyecto de acto administrativo y remitir al fondo para impartir su aprobación y notificar dicho acto, y contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, debido a la figura jurídica de delegación, toda vez que al ser la autoridad delegante, tiene la función de orientar, vigilar, controlar y responder jurídicamente por las acciones y/o omisiones realizadas por parte del delegatario, que en el presente proceso es la Secretaría de Educación.

c) Del traslado del recurso

La parte demandada corrió traslado del recurso a las partes demandadas por correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del CGP, sin pronunciamiento alguno de las demandadas.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición presentado es procedente en los términos del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, y fue interpuesto dentro del término de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del C.G.P., al que se acude por remisión expresa del inciso final del artículo 242 del CPACA.

Conforme a lo anterior, el Despacho procede a hacer pronunciamiento al respecto, anunciando desde ya que no comparte los argumentos expuestos, por las siguientes razones:

Sea lo primero indicar que, en el auto recurrido no se debatió sobre si hubo o no omisión por parte de las entidades demandadas al no reconocer y pagar la indemnización moratoria, como se indica en el recurso; por el contrario, se estudió la inepta demanda por no demandarse el acto administrativo que correspondía.

Y como segundo aspecto, se argumenta en el recurso interpuesto, que el acto proferido por el FOMAG, no es un acto demandable por cuanto tan solo hace referencia a la respuesta dada a unas certificaciones; ante lo cual, el Despacho no comparte tal posición por lo siguiente:

Del material probatorio aportado con la demanda, se tiene que la parte demandante a través de apoderado judicial, realiza la petición ante el ente territorial: Secretaría de Educación Departamento de Santander, solicitando el pago de sanción mora por inoportuna consignación de las cesantías y pago tardío de los intereses de las cesantías. la Secretaría de Educación Departamental, da respuesta el 06 de septiembre de 2021, con Carta Consec: 03.0.2.1.4-144410, indicando a la demandante que no son los competentes para resolver lo solicitado, y dan traslado de la misma a las entidades competentes: FOMAG y FIDUPREVISORA; las mismas, que dan respuesta, bajo el radicado No: 20210174284611, acto proferido en fecha: 21/12/2021 (pág. 19-23 del archivo 003Anexos.pdf del [expediente](#))

Es así que, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, con Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en fecha: veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) al radicado número: 25000-23-42-000-2016-03390-01(4082-17), consideró:

“Para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es relevante identificar la actuación que produjo el perjuicio, es decir, debe demandarse judicialmente aquel acto administrativo que generó la lesión alegada sobre el derecho subjetivo, para que pueda válidamente traducirse en un restablecimiento en favor de la parte demandante.

Nótese que las pretensiones que se plantean en la demanda delimitan el ejercicio de la

capacidad decisoria del juez y por supuesto debe guardar congruencia la nulidad del acto con el restablecimiento del derecho pretendido, de lo contrario, se torna dificultosa la labor de adoptar una decisión de fondo, lo que indiscutiblemente llevaría a un fallo inhibitorio.

De manera que lo importante es que el juez analice en cada caso, si el acto definitivo particular que se demanda, es una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, si crea, modifica o extingue la situación subjetiva de la cual se pueda pedir el correspondiente restablecimiento en sede judicial y a través del respectivo medio de control.”

Con base en lo anterior, el acto administrativo que resolvió lo pedido por la actora es el contenido en la respuesta, bajo el radicado No: 20210174284611, acto proferido en fecha: 21/12/2021 (pág. 19-23 del archivo 003Anexos.pdf del [expediente](#)), pues la respuesta transmitida, claramente hace referencia a la solicitud del reconocimiento y pago de la sanción por mora o indemnización moratoria por la no consignación dentro del término legal de las cesantías, acto administrativo particular y concreto que no se demandó. Por lo tanto, no se repondrá la decisión recurrida.

En suma, teniendo en cuenta que se interpone recurso de apelación en subsidio al de reposición, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la ley 2080 de 2021 y 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede la apelación en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Santander.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,

RESUELVE:

- Primero: No reponer el auto de fecha ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas.
- Segundo: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo de Santander, conforme se señaló en la parte motiva.
- Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G.del P¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JDVM

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e0398511fe89e4ee1d609db5a052be0f9b32092f68efcc1bc74a4c85e291eb**

Documento generado en 23/08/2022 11:12:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, ingresa para decidir lo que en derecho corresponda.

JULIÁN DAVID RODRÍGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	CINDY PAOLA CASTRO BENAVIDES alveiro_9001@hotmail.com mailto:abogados.litigantes.adm@gmail.com
Demandados	ERIKA PAOLA MOTTA AYALA erikapaolamotta.18@gmail.com mariangel2016r@gmail.com MUNICIPIO DE CURITÍ contactenos@curiti-santander.gov.co francoabogadosta@hotmail.com CONCEJO MUNICIPAL DE CURITÍ concejocuritisantander11@gmail.com
Radicado	686793333003-2022-00158-00
Actuación	Auto resuelve excepciones

Antecedentes

Con la entrada en vigencia del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas que no requieran pruebas con posterioridad a su traslado, serán resueltas mediante auto; así como también serán decididas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. De resultar prósperas alguna de estas últimas, la decisión se adoptará mediante sentencia anticipada.

En el anterior contexto, se observa en este caso que: i) el concejo municipal de Curití no presentó excepciones; ii) el municipio de Curití formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y iii) la señora Erika Paola Motta Ayala propuso las de falta de competencia e inepta demanda.

En tal sentido, se tiene que ya se surtió el traslado de las excepciones presentadas, el cual se hizo mediante el envío simultáneo que hicieron el municipio de Curití y la señora Motta a los demás sujetos procesales de los escritos contentivos de las excepciones formuladas, y ha vencido el término de 3 días, sin que en ese lapso se hubiera recibido pronunciamiento alguno.

Consideraciones

Procede el Despacho a decidir las excepciones formuladas dentro del caso, precisando respecto a las que genuinamente corresponden a excepciones previas, que no hay pruebas por practicar para solventarlas.

Falta de competencia

La señora Erika Paola Motta Ayala refiere que el Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del presente caso, pues el artículo 151 numeral 6 literal a de la Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, establece que la demanda de nulidad de elecciones de personeros en municipios con menos de 70.000 habitantes, corresponde a los tribunales administrativos en única instancia y según el último censo poblacional realizado por el DANE en el año 2018, el municipio de Curití tiene 11.600 habitantes.

En ese orden, se tiene que los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sin embargo, el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 151 del CPACA y dispuso respecto a la competencia de los tribunales administrativos en única instancia, lo siguiente:

“(…) 6. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:
a) De la nulidad de la elección de los personeros y contralores distritales y municipales de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes, que no sean capital de departamento; (…)” (subrayado para resaltar).

Por su parte, el artículo 28 de la norma en comento, modificó el artículo 152 del CPACA y dispuso respecto a la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia, lo que sigue:

“7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral: (…)
b) De la nulidad de la elección de los contralores departamentales, y la de los personeros y contralores distritales y municipales de municipios con setenta mil (70.000) habitantes o más, o de aquellos que sean capital de departamento; (…)” (subrayado para resaltar).

Complementariamente, en la medida que se trata de disposiciones normativas que modificaron precisamente aspectos relacionados con la competencia para que los jueces (unipersonales y colegiados) conozcan de las demandas en esta jurisdicción, su vigencia será en los términos del artículo 86 de la Ley 2080, es decir, respecto de las demandas presentadas un año después a la publicación de la ley (25/01/2021); de ahí que resulten aplicables al presente caso, teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 23 de junio de 2022 (Pdf. 07).

Así las cosas, a partir de las normas citadas, se evidencia claramente que la legislación otorgó de manera expresa y privativa a los Tribunales Administrativos conocer la nulidad de la elección de los personeros municipales. Por ello, no se ahondará en el tema del número de habitantes (más o menos de 70.000 habitantes), pues en este caso tal aspecto no se torna relevante para definir la competencia, que en ambos corresponde al Tribunal, sino que tal distinción es importante al interior de la corporación para determinar su trámite en única o primera instancia.

Entonces, teniendo en cuenta en el presente asunto, se pretende la nulidad de la elección de un personero municipal, a saber, de la señora Erika Paola Motta Ayala como personera de Curití para finalizar el período 2020 a 2024; acto contenido en la Resolución No. 024 del 31 de mayo de 2022, en virtud de lo expuesto se advierte que la competencia para conocerlo recae en el Tribunal Administrativo de Santander.

En consecuencia, dando aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 se dispondrá la remisión de la demanda al Tribunal Administrativo de Santander (reparto) por ser competente para conocer del asunto.

Por último, en armonía con la decisión de declarar de falta de competencia de este juzgado para conocer de la presente demanda, el Despacho se relevará de pronunciarse respecto a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva de parte del municipio de Curití e inepta de demanda por falta de procedencia del medio de control impetrado propuesta por la señora Motta Ayala.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RADICADO 686793333003-2022-00158-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: CINDY PAOLA CASTRO BENAVIDES
DEMANDADOS: ERIKA PAOLA MOTTA AYALA Y OTROS

RESUELVE

- Primero. Declarar de falta de competencia de este juzgado para conocer de la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- Segundo. En firme esta providencia, por Secretaría remitir a la brevedad, el expediente al Tribunal Administrativo de Santander - Reparto, para lo de su competencia.
- Tercero. Relevase de emitir pronunciamiento respecto a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva de parte del municipio de Curití e inepta de demanda por falta de procedencia del medio de control impetrado, según lo expuesto en la parte motiva.
- Cuarto. Por Secretaría hacer los registros pertinentes y dejar las constancias que sean del caso.
- Quinto. Reconocer personería al abogado Mauricio Alberto Franco Hernández, con T.P. 130.581 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del municipio de Curití, en los términos del poder conferido (Pdf. 52).
- Sexto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
ZBCS

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1e50c3d87558c3845b649904f023001793b4d66eb19d21bb7e5f703a4d433e**

Documento generado en 23/08/2022 11:12:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE:	LUZ EDITH GARZÓN QUITIAN crystina.castellanos2019@gmail.com edig91@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE OIBA
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA
RADICADO:	686793333003-2022-00171-00

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, previa inadmisión y subsanación de demanda.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley para ADMITIR la demanda en primera instancia, dentro del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por LUZ EDITH GARZÓN QUITIAN; en contra, del Municipio de Oiba-Santander.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A.:

RESUELVE:

- Primero NOTIFÍQUESE personalmente al MUNICIPIO DE OIBA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital de la demanda, sus anexos, y del presente auto.
- Segundo CÓRRASE TRASLADO de la demanda, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el art. 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Tercero NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Cuarto REQUIÉRASE a las demandadas, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; al igual que, el expediente administrativo que dio origen a los actos demandados, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.
- Quinto REQUIÉRASE a las demandadas, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, so pena de tenerlas por no presentadas.
- Sexto Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

Séptimo Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
JDVM

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c480bac86d373a9712f20d7fced3a3241988ba73079b216e7239dba1bff0bd83**

Documento generado en 23/08/2022 11:11:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que correspondió por reparto el presente medio de control. Ingresa para decidir respecto de la admisión o inadmisión de la demanda.

JULIAN DAVID RODRIGUEZ MANTILLA
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	MARIA ISABEL PICO RODRIGUEZ silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesos judicialesfomag@fiduprevisora.com SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER notificaciones@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00188-00
ACTUACIÓN	INADMITE LA DEMANDA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte la siguiente inconsistencia que deberá ser subsanada por la parte actora, con el fin de evitar una sentencia inhibitoria:

1. Las pretensiones de la demanda Art. 162.2 de la Ley 1437 de 2011: Se le solicita a la parte demandante, para que precise y adecue las pretensiones de la demanda, toda vez, que se pretende la nulidad de un acto ficto originado de la petición presentada el 28 de julio de 2021, sin embargo, dentro de los anexos de la demanda se advierte una respuesta de fondo a dicha petición, radicado 20210172634731 del 27/09/2021, proferida por el FOMAG (pdf.04 fl.18-22), en el que se señaló:

"Como consecuencia de lo expuesto hasta aquí, no es posible acceder a su solicitud ya que como se puede concluir la sanción mora por la no consignación de cesantías establecida en la ley 50 de 1990 no es aplicable al personal docente ya que este no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías para ser cobijados por dicha normatividad."
(Negrilla del Despacho, 003Anexos.pdf pág. 20).

2. Así mismo deberá aportar la constancia de notificación o el correo que hizo sus veces; de dicho acto administrativo, conforme lo dispone el art. 166.1 del CPACA, que regla lo siguiente:
"ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con **las constancias de su publicación, comunicación, notificación** o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las

RADICADO 686793333003-2022-0018800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ISABEL PICO RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION-FOMAG- Y SECRETARIA EDUCACION SANTANDER

pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”(Negrilla del Despacho)

3. De otro lado se advierte que en la conciliación prejudicial, respecto a la demandante MARIA ISABEL PICO RODRIGUEZ, se agotó el procedimiento frente a la respuesta 03.0.2.1.4-129855 del 30/08/2021, más no del acto que dio respuesta de fondo por parte de la entidad demandada radicado 20210172634731 del 27/09/2021, por lo tanto, se requiere para que aporte el requisito frente a dicho acto.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora corrija los aspectos señalados, *SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI*.

Segundo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.

CASO

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eaa2e1cd9b37193553041682d068ceffe0ccf11445b213bde073c7bb28dae23**

Documento generado en 23/08/2022 11:12:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LIGIA INES CRISTANCHO VALDERRAMA silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION. notificaciones@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00189-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por LIGIA INES CRISTANCHO VALDERRAMA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG y, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

RESUELVE:

- Primero: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de: (i) LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y el (ii) DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Tercero: CORRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Cuarto: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del

RADICADO 68679333300320220018900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LIGIA INES CRISTANCHO VALDERRAMA.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION Y FOMAG.

C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En caso de presentar excepciones previas, se exhorta a la entidad demandada, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

Quinto: Requierase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.

Sexto: RECONOCER personería para actuar a los abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, conforme al poder que se allega con la demanda (pdf 005 del ED).

Séptimo: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

Octavo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770694dffe533cadc066e8af5d8331660a4eb5e0e0a34d4583c8b215010e47e2**

Documento generado en 23/08/2022 11:12:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DELFINA GARZÓN PACHECO silviasantanderlopezquintero@gmail.com angiealarconlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION. notificaciones@santander.gov.co
RADICADO	686793333003-2022-00190-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por DELFINA GARZON PACHECO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG y, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

RESUELVE:

- Primero: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de: (i) LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; y el (ii) DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Tercero: CORRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Cuarto: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del

RADICADO 68679333300320220019000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: DELFINA GARZÓN PACHECO.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARIA DE EDUCACION Y FOMAG.

C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En caso de presentar excepciones previas, se exhorta a la entidad demandada, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de conformidad con los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

Quinto: Requierase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.

Sexto: RECONOCER personería para actuar a los abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, conforme al poder que se allega con la demanda (pdf 005 del ED).

Séptimo: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

Octavo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2ea05eb8614c5c17a73dfa52085994a523c6f6486f87ec7c50f9e860d8caed**

Documento generado en 23/08/2022 11:12:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CURITI –SANTANDER contactenos@curiti-santander.gov.co
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Canal digital:	PROCURADURIA JUDICIAL I 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS matorres@procuraduria.gov.co DEFENSORIA DEL PUEBLO santander@defensoria.gov.co ; carloslopezg@defensoria.edu.co
RADICADO	686793333003-2022-00191-00
ACTUACIÓN	Admite demanda y ordena publicación del aviso en página de la rama judicial y canales oficiales y no oficiales del municipio de curiti -S

Una vez revisado el escrito introductorio y los documentos que lo acompañan, se constata que cumple con los presupuestos legales contemplados en los artículo 18 de la Ley 472 de 1998 y el numeral 10º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia se procederá a ADMITIR para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada por LUIS EMILIO COBOS MANTILLA quien en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS instauró en contra del MUNICIPIO DE CURITI (SDER), por la presunta vulneración a los derechos e intereses colectivos a: “goce del espacio público, y la utilización y defensa de los bienes de uso público, al igual que la defensa del patrimonio público, y la seguridad pública, consagrados en los numerales D, E y G del Art. 4 de la Ley 472 de 1998”, presuntamente vulnerados por el Municipio de Curití (Santander).

Por otro lado, el accionante solicitó que la publicación del aviso se realice en el portal web de la rama judicial, teniendo en cuenta que sus recursos se han visto disminuidos por efectos de la pandemia, impidiéndole asumir este gasto. Así las cosas, se ordenará la publicación del aviso a la comunidad en el micrositio asignado al despacho judicial, el cual puede ser consultado en el siguiente enlace web

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-san-gil/433>

De manera adicional, con el fin de garantizar la libre concurrencia y la participación de los eventuales beneficiarios, acorde a lo previsto en el inciso 1 de artículo 21 ibídem, teniendo en cuenta que en este municipio no cuenta con emisora comunitaria ni comercial, se le ordenará al Municipio de Curití para que, en sus páginas oficiales y no oficiales, publique el aviso a la comunidad por un término no inferior de diez (10) días, vencido este lapso deberá allegar constancia de su divulgación.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR LA DEMANDA de la referencia.

Segundo: NOTIFICAR personalmente esta providencia al (i) MUNICIPIO DE CURITI-SANTANDER, por intermedio de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (ii) al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO; (iii) al representante de la DEFENSORIA DEL PUEBLO. La notificación se llevará a cabo a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para tal efecto, envíese copia digital del presente auto.

RADICADO 68679333300320220019100
ACCIÓN: PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURITI -SANTANDER.

Tercero: CORRER traslado a la parte demandada, y a los demás intervinientes, por el término de diez (10) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones previstas en art. 23 de la Ley 472 del 1998, solicitar pruebas, según lo dispone el artículo 22 Ley 472 del 1998. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el inciso 3 del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto: REQUERIR al MUNICIPIO DE CURITI (SDER), para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer.

Dentro del mismo término deberá someter ante el Comité de Conciliación del ente territorial el presente asunto, con miras a presentar una eventual fórmula de arreglo la cual deberá ser presentada mediante acta del comité debidamente suscrita por quienes participaron en esa diligencia.

Quinto: POR SECRETARÍA elabórese el Aviso correspondiente para informar a los miembros de la comunidad la presente decisión, conforme el Art. 21 de la Ley 472 de 1998 y PUBLÍQUESE en el micrositio web del despacho judicial, el cual puede ser consultado en el siguiente enlace web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-san-gil/433>

Sexto: ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL DEL MUNICIPIO DE CURITI para que, en sus páginas oficiales y no oficiales, publique el aviso a la comunidad por un término no inferior de diez (10) días, vencido este lapso deberá allegar constancia de su divulgación.

Séptimo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.

ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2901cdcf6bf05a46bd2a9f4e714a3d49634bd2887820674e6a15b51ee64fec88**

Documento generado en 23/08/2022 11:12:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE	EDWING MENESES GARCÍA & otros
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS); UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES (UNGP); DEPARTAMENTO DE SANTANDER; MUNICIPIO DE GALÁN (SANTANDER)
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE	686793333003-2022-00192-00
AUTO	ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Viene al Despacho el presente medio de control, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley se ADMITE la demanda en primera instancia, dentro del Medio de control de Reparación directa, presentada por EDWING MENESES GARCÍA en nombre propio y es representación de su hija menor de edad NATHALY MAGDIEL MENESES VARGAS; así mismo, actuando mediante apoderado la señora ELIANA JUDITH VARGAS HERNÁNDEZ, LUCÍA GARCÍA CARRILLO, GEOVANY MENESES, FERNANDO MENESES GARCÍA y EDER FABIÁN MENESES GARCÍA, contra el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS); UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES (UNGP); DEPARTAMENTO DE SANTANDER y el MUNICIPIO DE GALÁN (SANTANDER).

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A:

RESUELVE:

- Primero: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al representante legal del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS); UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES (UNGP); DEPARTAMENTO DE SANTANDER y el MUNICIPIO DE GALÁN (SANTANDER), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital de la demanda, sus anexos, y del presente auto.
- Segundo CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las demandadas, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Tercero NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a la PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este despacho, adjuntando copia de la demanda y de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Cuarto REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer y gestionar mediante derecho de petición las pruebas documentales que se pretendan de oficio, conforme al art. 78.10 y art.173

del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00).

- Quinto REQUIÉRASE a la demandada, para que, en caso de formular excepciones previas, las presente en escrito separado de conformidad a los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso por remisión del artículo 38 de la ley 2080 del 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.
- Sexto INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado, solicitando acceso al correo:
adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- Séptimo Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.
- Octavo Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.
- Noveno Reconocer personería para actuar, al abogado JAVIER JOSÉ LEDESMA ENCISO, conforme a los poderes allegados, visibles a PDF 013.

Notifíquese y cúmplase.
JDVM

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbbd51efbb6f9b79b2dafdc62c7f55cd467ef19bc0ae0aee5769111f455d868b**

Documento generado en 23/08/2022 11:12:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

San Gil, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CLAUDIA MILENA SERRANO ABELLA silviasantanderlopezquintero@gmail.com claudimile08@hotmail.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2022-00193-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de ley, se ADMITE en primera instancia, la demanda presentada mediante apoderado judicial por CLAUDIA MILENA SERRANO ABELLA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de San Gil, con fundamento en el art. 171 del C.P.A.C.A, se:

RESUELVE:

- Primero: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los representantes legales de: (i) LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Segundo: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, ante este Despacho, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto, envíese la copia digital del presente auto.
- Tercero: CORRASE TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- Cuarto: REQUIÉRASE a la demandada, para que junto con la contestación de la demanda allegue al proceso todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como copia AUTÉNTICA, ÍNTEGRA y LEGIBLE de la totalidad del expediente administrativo, en donde se incluyan los antecedentes que dieron origen al(los) acto(s) administrativo(s) demandado(s). Se advierte que conforme al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

En caso de presentar excepciones previas, se exhorta a la entidad demandada, el deber de tramitarlas mediante escrito separado, de

RADICADO 68679333300320220019300
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: CLAUDIA MILENA SERRANO ABELLA.
DEMANDADO: FOMAG.

conformidad con los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

Déjese en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de las respectivas entidades demandadas, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (Artículo 180 del CPACA).

Quinto: Requierase a la parte demandante para que gestione mediante derecho de petición las pruebas documentales y certificaciones solicitadas en la demanda, de conformidad con los art. 78.10 y art.173 del CGP por remisión del art. 306 del CPACA y de acuerdo al pronunciamiento del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Consejero ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, en fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 27001-23-31-000-2019-00062-01 (2019-00065-00 Y 2019-00076-00). Lo anterior so pena de que el Despacho se abstenga de decretarlas, por falta de gestión de parte. Estas pruebas deben ser allegadas antes de la etapa de fijación del litigio en el presente proceso.

Sexto: RECONOCER personería para actuar a los abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO y SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA, conforme al poder que se allega con la demanda (pdf 005 del ED).

Séptimo: Se insta a los apoderados de las partes, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

Octavo: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co. A su vez, se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 186 del CPACA modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021 y el numeral 14 del Art. 78 del C.G. del P¹.

Notifíquese y cúmplase.
ABL

¹ **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción (...)

Firmado Por:
Hugo Andres Franco Florez
Juez
Juzgado Administrativo
003
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04572d5b1843c4dbb7adf791a7429241a646c2a9c5de43d98b81a45117b13ae4**

Documento generado en 23/08/2022 11:12:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>